



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL



ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

330

1982 - 1987

"CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA FALTA DE  
CUMPLIMIENTO DE LAS ANOTACIONES  
MARGINALES EN LAS ACTAS DE ASENTAMIENTO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**FRANCISCO GABRIEL CARRILLO DIAZ BARRIGA**

ASESOR DE TESIS: DR. CARLOS CASILLAS VELEZ

MEXICO, D. F.

1996

TESIS C.R.  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## EL EXITO

REIR MUCHO Y A MENUDO; GANARSE EL RESPETO Y APRECIO DE LAS PERSONAS INTELIGENTES EL CARIÑO DE LOS NIÑOS, MERECER EL ELOGIO DE LOS CRITICOS SINCEROS Y MOSTRARSE TOLERANTE CON LAS TRAICIONES DE LOS FALSOS AMIGOS, SABER APRECIAR LA BELLEZA Y HALLAR LO MEJOR EN EL PROJIMO - DEJAR UN MUNDO ALGO MEJOR, BIEN SEA POR MEDIO DE UN HIJO SANO O DE UN RINCON DE JARDIN, CAMINAR EN LA VIDA SIEMPRE CON LA FRENTE EN -- ALTO DANDO LEALTAD AL AMIGO Y MOSTRANDO DIGNIDAD A LOS RETOS DE LA VIDA; SABER QUE AL MENOS UNA VIDA HA ALENTADO MAS LIBREMENTE GRACIAS A LA NUESTRA: ESO ES HABER TRIUNFADO.

RALPH WALDO EMERSON.

**A MIS PADRES:**

POR SU GRAN AMOR, CARIÑO, Y POR  
MOSTRARME EL CANINO PARA SER\_  
UN HOMBRE DE BIEN.

**A MI ESPOSA ALEJANDRA:**

POR TU GRAN CARIÑO, AMOR Y \_  
CALIDAD HUMANA, POR TU SONRI\_  
SA Y ALEGRIA QUE LLENAN DE \_  
LUZ MI VIDA.

**A MI QUERIDO AMIGO**

**LIC. JOSE ENRIQUE AMPUDIA MELLO**

Con el más profundo sentimiento  
de gratitud, por la oportunidad  
enseñanza, experiencia y tu - -  
gran amistad.

**AL DR. CARLOS CASILLAS VELEZ**

Por su impulso, apoyo y amistad.

**A MIS HERMANOS:**

GUADALUPE

JOSE ANTONIO

DELIA

MARTHA

ADRIANA, Y

ALEJANDRA

**A MIS APRECIABLES AMIGOS:**

LIC. JORGE RENDON HUERTA "PEPE"

LIC. ERNESTO AMPUDIA MELLO

## I N D I C E

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Pag.

CAPITULO I. MATRIMONIOS.

1

1.1. Antecedentes

1

1.1.1. Los esponsales en el Sistema Romano

4

1.1.2. En el Derecho Germánico y Canónico.

6

1.1.3. Naturaleza jurídica de los esponsales

7

1.1.4. El problema de la obligatoriedad.

10

1.2. Evolución y concepto actual del Matrimonio. 11

1.3. Naturaleza jurídica del Matrimonio.

20

1.4. Elementos esenciales y de validez del Matrimonio.

31

1.5. Impedimentos para contraer matrimonio.

40

1.6. Nulidad del Matrimonio.

65

1.7. Efectos del matrimonio.

65

1.7.1. Efectos entre consortes

65

1.7.2. Efectos con respecto a los hijos.

73

1.7.3. Efectos en cuanto a los bienes.

75

1.8. Concubinato	79
<b>CAPITULO II. EL REGISTRO CIVIL.</b>	<b>84</b>
2.1. Antecedentes históricos.	84
2.2. Naturaleza	93
2.3. Las actas del Estado Civil	95
2.4. Sistema del Registro Civil.	97
2.5. Fuerza probatoria de las actas.	99
2.6. Personas que intervienen en las actas del Registro Civil	103
2.7. Redacción de las actas del Registro Civil.	106
2.7.1. Actas de Nacimiento	107
2.7.2. Actas de reconocimiento de hijos.	112
2.7.3. Actas de adopción.	114
2.7.4. Actas de tutela.	115
2.7.5. Actas de emancipación.	117
2.7.6. Actas de Matrimonio.	117
2.7.7. actas de defunción.	119
2.8. Rectificación de las actas.	122

<b>CAPITULO III. LAS ANOTACIONES MARGINALES.</b>	125
3.1. Aspectos generales y conceptos.	125
3.2. Comparativas de Legislaciones Estatales.	128
- Quintana Roo.	130
-Nuevo León.	129
-Durango	130
-Estado de México	130
-Coahuila	130
-Michoacán	130
-Morelos	131
-Guanajuato	131
-Guerrero	132
-Chihuahua	132
-Oaxaca	132
-Distrito Federal	133
- Veracruz	133
3.2.1. CONCLUSION.	134
<b>CAPITULO IV. OPCIONES ( Homogeneidades y unificación de criterios ) PARA REGLAMENTAR LAS ANOTACIONES MARGINALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.</b>	137
4.1. Problemática y fundamentos.	137
4.2. Propuestas para la reglamentación de las -- anotaciones marginales en los Códigos Civil de los Estados de la República.	138
<b>CAPITULO V. CONCLUSIONES</b>	140
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	144

## I N T R O D U C C I O N

El Derecho Civil, es como sabemos una rama del Derecho-Privado, que se suma a las disciplinas jurídicas, teniendo como denominador común el Derecho Público, siendo su significado etimológico proveniente de la palabra "Civitas" o Ciudad, que corresponde al Derecho propio que cada pueblo tiene para proteger sus intereses, sus antecedentes remotos, tienen su origen en el Derecho Romano, caracterizado en la Edad Media, por ser un Derecho con manifestaciones jurídicas aplicables al pueblo. El Derecho Civil emana propiamente de las necesidades de los pueblos -- desde todos los puntos de vista, mercantil, del trabajo, del Derecho de familia etc., tal y como es nuestro caso, para referirnos al Registro Civil, como una institución con raiingambres jurídicas civiles.

Por lo tanto tenemos sus antecedentes de esta Institución, remotamente en la época romana, dada también por la influencia francesa y española. Amén de la influencia de la Iglesia--católica, es cuando toma su mayor auge, siendo a través de las - Instituciones Parroquiales, donde propiamente nace el Registro - Civil, como veremos en el desarrollo de éste trabajo.

En México con la separación de la Iglesia y el Estado, se faculta exclusivamente a éste último, al control y registro de todos los actos de la vida civil desde 1865, estableciéndose sus disposiciones en 1870, para llevar a cabo los registros del estado civil de las personas

La denominación de la Institución del Registro Civil -- siempre fué el mismo, para contraponer al sistema religioso de -- la época y sirvió y sirve para registrar los actos de la vida civil de las personas, a través de las oficinas del Estado Civil se realizan servicios públicos de carácter jurídico, que conforman el testimonio verdadero y exacto de todos los actos de la vida civil; desde el registro de nacimientos, matrimonios, defunciones, divorcios, reconocimientos de hijos etc., que nos permiten a través de una sola institución obtener los datos fidedignos y testimoniales de todos los datos personales del individuo y de sus progenitores, siendo el servicio público y obligatorio para todos los ciudadanos mexicanos, y por ello su importancia.

De lo anterior se desprenden los actos que deben constar en el Registro Civil, tal y como ya lo hemos mencionado, pero además, en las actas de inscripción de nacimientos, al margen la ley establece, la "anotación marginal de actos, tales como: legitimaciones, reconocimientos de hijos y ejecutorias sobre filiación, adopción, matrimonios y sentencias de divorcio y nulidad de los mismos, interdicción de bienes, discernimiento de tutela, emancipaciones,, dispensas de edad, naturalizaciones; y ---

### III

los demás actos, que modificando el estado civil, no deben constar en inscripción principal. También se harán constar por notamarginal las declaraciones judiciales y fallecimientos.

Pero sucede que en la práctica no sucede así, tal y como lo señala la ley. Las oficialías no tienen por costumbre, pasando por alto el contenido de la ley a éste respecto de llevar a cabo las anotaciones marginales; originando con ello un sinnúmero de problemas de tipo jurídico, familiares, legales y de herencias, que a la postre trae por consiguiente para el Estado -- más problemas de tipo organizativo, jurídicos, judiciales, económicos, y por ende un gran burocratismo, que redundando desde luego en grandes problemas para la familia el Estado y la sociedad en general.

Sucede además, que los diferentes Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, algunos si contemplan las anotaciones marginales, pero otros no. Por lo que por estos motivos - hemos decidido hacer un breve estudio sobre estos problemas, con la finalidad de proponer algunas alternativas, para que exista - unificación de criterios en los legisladores, para que en los Códigos exista homogeneidad, y evitar así, por ejemplo: que haya muchos matrimonios múltiples, de individuos que están casados en diferentes estados de la República, más de una vez.

Por lo que este sencillo trabajo lo hemos dividido de la

siguiente forma:

El Capítulo I se refiere al matrimonio, sus antecedentes, evolución y concepto actual; su naturaleza jurídica y elementos; impedimentos y nulidad del matrimonio, los efectos de éste y el Concubinato.

El Capítulo II, Hace mención al Registro Civil, tocando temas, tales como: antecedentes históricos y su naturaleza;, el Sistema del Registro Civil; las actas del Registro Civil y su fuerza probatoria, personas que intervienen en ellas, así como su redacción, refiriéndose con ello a las diferentes actas del estado civil, y por último nos referimos a la rectificación de las actas.

El Capítulo III, se refiere propiamente a las "anotaciones marginales" , donde trataremos los aspectos generales,-- y se hace además un estudio comparativo de 13 Estados de la República Mexicana, para analizar cuales de ellos cuentan con artículos en que se haga mención de las anotaciones marginales, y de cuales no.

Y por último en el Capítulo Iv, Analizamos las opciones para reglamentar las anotaciones marginales, mencionando su problemática, y para finalizar hacemos algunas propuestas de alternativas que se pueden tomar para que exista homogeneidad de criterio, proponiéndolo en nuestras conclusiones finales.

CAPITULO I

## C A P I T U L O   I

### M A T R I M O N I O S

Dado el objetivo de este trabajo, en éste Capítulo -- haremos un breve análisis, sobre los aspectos más sobresalientes del matrimonio, desde sus antecedentes históricos y su evolución hasta el momento actual; así como su naturaleza jurídica sus elementos esenciales; los impedimentos para contraer matrimonio, los casos de nulidad de éste, sus efectos, y lo concerniente al concubinato. Puesto que consideramos que son aspectos de suma importancia el conocer, para poder entender lo relativo al contenido del tema que nos ocupa.

#### 1.1. ANTECEDENTES

Fuera del "contubernium" (convivencia sexual entre -- esclavos, autorizada por los señores), el Derecho Romano nos -- muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenía la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente:

a) "iustae nuptiae", con amplias consecuencias jurídicas; -- -

b) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos: Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con -- una mujer.

Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. La famosa -- frase de que el "consensus" y no el "concubitus" hace el matrimonio, significa quizá, que el hecho de continuar armonizando- (co-sentir) y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la -- base del matrimonio .

Ámbas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención es tatal alguna, Estas antiguas uniones fueron "vividas", no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídi-- cas.

Con el apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración-- de aquél en forma más rígida, mientras que la Iglesia reclama al mismo tiempo, la jurisdicción en esta materia. Desde la Reforma, en un País tras otro, el Estado ha ido arrebatando esta jurisdic-- ción a las autoridades eclesiásticas; proceso que todavía no ha-- terminado en todas partes. En Mexico sí.

El consensualismo en materia de matrimonio, según el Derecho -- romano retrocede lentamente en la época cristiana, hasta que --

Concilio Tridentino (1563) concede el triunfo definitivo a un-severo formalismo.

Sin embargo en el "Iustae nuptiae", existían ya algunos requisitos. El Derecho Romano posterior al Renacimiento, divide los requisitos respectivos en dos grupos:

a) Una categoría más importante, cuya violación es un "impedimentum dirimens" causando la nulidad del matrimonio.

b) Otra categoría de requisitos cuya inobservancia, no es -- más que un "impedimentum tantum ) o impedimentum impediens)" -- que puede dar lugar a multas sanciones disciplinarias para el - funcionario descuidado, etc. pero no a la nulidad del matrimo - nio. Dichos requisitos eran:

1.- Que los cónyuges tengan el "connubium". Antes de la "lex canuleia 445 a de J.C. (que ambos fueran de origen Patricio).

2.- Que sean sexualmente capaces. ( el hombre mayor de 14 -- años. la mujer mayor de 12.)

3.- Que tanto los cónyuges, como sus eventuales "patresfami-- lias" hayan dado su consentimiento para el matrimonio

4.-Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales.

5.-Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos - grados.

6.-Que no exista una gran diferencia de rango social

7.-Que la viuda deje pasar un determinado tiempo.

8.-Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges.

9.- Que el justo matrimonio no puede celebrarse entre - - - adúltera y amante, entre raptor y raptada, con personas que - -

hayan hecho votos de castidad; entre un Gobernador y una mujer de su provincia. Un soldado no podía celebrar un matrimonio - justo. (1)

### 1.1.1 Los Esponsales en el Sistema Romano.

Los sponsales "sponsalia" se distinguían claramente del matrimonio en el Derecho Romano clásico; pero es probable - que en su origen representasen el elemento consensual del matrimonio, el compromiso de tomarse por marido y mujer, y que la -- "deductio puellae" no fuese sino la ejecución de éste contrato - que se componía de así de dos actos sucesivos, el compromiso y - la consumación del matrimonio.

En el Derecho Clásico los sponsales ya no son obligatorios, pueden los novios desligarse de ellos, siendo esto -- consecuencia del derecho que se reconocía ya los dos cónyuges, - de romper el mismo matrimonio. Por consiguiente, los sponsales pueden hacerse por simple convención, y no requieren las formas solemnes de un contrato verbal. (2)

**Definición.-** El artículo 139 del Código Civil (D.F.) - define a los sponsales como la promesa del matrimonio que se - hace por escrito por un novio al otro y es aceptada por éste -- último. Textualmente dice el precepto: " La promesa de matrimonio

(1) Floris Margadant, S. Guillermo. "El Derecho Privado Romano Edit. Esfinge, México 1982. p.207-209.

(2) Planiol, Citado por Busso Eduardo, "Código Civil Anotado" Buenos Aires, 1945, p. 34.

Kipp y Wolff proponen la siguiente definición:

"Por esponsales se entiende tanto el convenio de futuro matrimonio entre un hombre y una mujer, como la relación producida por este convenio (el noviazgo) y así mismo, estos autores sostienen la siguiente tesis: "Lo mismo que en el derecho anterior, los esponsales constituyen en la actualidad un contrato, y, por tanto, sujeto a las disposiciones que establece el Código Civil, para los contratos ( y para los negocios jurídicos)".

(3).

Los esponsales constituyen un contrato y, por lo tanto, deben llenar todos los elementos esenciales y de validez que exigen respectivamente los artículos 1794 y 1795, es decir, como elementos esenciales: el consentimiento y el objeto y, como elementos de validez; la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, la forma, y un objeto, motivo y fin lícitos.

En el artículo 139 del Código citado se determinan los dos elementos esenciales de los esponsales, supuesto que el consentimiento se comprende por la ley al hablar de la promesa de matrimonio y de su aceptación. Además, el objeto lícito queda determinado al indicar que se trata de una promesa de matrimonio.

(3) Kipp y Wolff, " Tratado de Derecho Civil, t.IV y I, p.24-

En cuanto a los elementos de validez, se exige en el artículo 139 que los esponsales consten por escrito. En consecuencia, será nula la promesa de matrimonio que se haga en forma verbal, aun cuando se apruebe su existencia.

El artículo 140 exige determinada capacidad para celebrar los esponsales, dado que requiere que el hombre haya cumplido 16 años y la mujer 14. Además los comprometidos son menores de edad, se requiere que consientan en los esponsales sus representantes legales, pues sin este requisito no producirán efectos jurídicos.

En el contrato de esponsales, el consentimiento debe manifestarse libremente y en una forma cierta, es decir, no debe haber violencia, error o dolo. Si existiere alguno de esos vicios, el contrato quedará afectado de nulidad relativa.

#### 1.1.2.- Los esponsales en el derecho germánico y en el derecho canónico.

"Al principio, no se exigía el asentimiento de la novia, pero se hace indispensable en los derechos nacionales. Bajo el influjo de la Iglesia en la edad Media, los esponsales concluidos entre el novio y los titulares de la potestad sobre la novia, con asentimiento de ésta, se convierten en esponsales entre el novio y la novia con el asentimiento de los titulares de la potestad sobre esta última. Su efecto no-

es ya el deber transferir la munt, sino de una manera inmediatea ta el de emitir las declaraciones de conclusión del matrimo - nio. (4)

### 1.1.3. Naturaleza jurídica de los esponsales.

Por su parte Messineo, nos dice respecto a la natu - raleza jurídica de los esponsales, lo siguiente: "No obstante - que los esponsales constituyen un contrato en el cual se prome - te y acepta, respectivamente, por los novios, la celebración -- del futuro matrimonio, se distinguen del antecontrato o con -- trato preparatorio que regulan los artículos 2243 a 2247 del - Código Civil, en que no producen obligación de contraer el ma - trimonio, en tanto que el contrato preliminar sí crea la obli - gación de celebrar el contrato definitivo a que una de las pag - tes o ambas se han obligado.

Los efectos de los esponsales para el caso del in -- cumplimiento son los declarados en el artículo 143, que dice: "El que sin causa grave, a juicio del juez rehusarecumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumpli - miento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompi -- miento de los esponsales. También pagará el prometido que sin - causa grave falte a su compromiso una indemnización a título - de reparación moral," cuando por la duración del noviazgo, -- (4) Kipp y Wolff, op cit. p. 25

la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales causa un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente."

Tomando en cuenta la naturaleza especial de los esponsales, que no son obligatorios, supuesto que no puede exigirse de manera coactiva su cumplimiento, se ha considerado que propiamente no constituye un contrato de derecho familiar. En cuanto a los efectos que determina el artículo 143, se explican considerando que hay un hecho ilícito sancionado por la ley, cuando se violan los esponsales, o bien cuando el prometido diere motivo grave para el rompimiento de los mismos. Es decir las consecuencias jurídicas se producen no por el contrato mismo, sino por hecho ilícito a que antes se ha hecho referencia.

(5).

Bonnecase sobre éste particular opina: "Estudia el caracter anormal de los esponsales y rechaza las conclusiones a que ha llegado la jurisprudencia francesa. Dice así "Caracter anormal de la solución de la jurisprudencia y de la doctrina sobre los esponsales: los esponsales según la jurisprudencia, no constituyen un verdadero contrato, y su ruptura simplemente ---

(5) Messineo, "Manual de Derecho Civil y Comercial, Buenos A. 1954, t. III p.40-41.

puede dar origen a la aplicación eventual del artículo 1382 -- y de 11 de junio del mismo año. El sistema de la doctrina y de la jurisprudencia consiste en declarar absolutamente inoperante, si no es que ilícito, el contrato de esponsales, según determinadas sentencias. (6)

Comentando la jurisprudencia francesa, considera Bonnecase que es anormal en cuanto al fin, pues termina por hacer del contrato de esponsales un contrato inmoral o ilícito, dado que declara que carece de fuerza obligatoria, por ser contrario al orden público y a las buenas costumbres, el que tuviese ese efecto. Además desde el punto de vista de la técnica jurídica -- también hay contradicción en la jurisprudencia, pues si los esponsales se reducen a un acuerdo de voluntades desprovisto de efectos obligatorios, ¿como es posible que originen un hecho -- ilícito y la obligación de reparar un daño?.

Este mismo autor expone su Tesis respecto a los esponsales: " Los esponsales constituyen un verdadero contrato, - dotado de la fuerza obligatoria inherente a todo contrato, y - generador de responsabilidad contractual en el caso de la ruptura injustificada por parte de los contratantes. Por nuestra -- parte concluimos en el mismo sentido que Toullier, es decir, en favor de la validez y de la fuerza obligatoria del contrato de esponsales, que situamos bajo la protección de las reglas ---

(6) Julián Bonnecase, Elementos del derecho Civil. t.I. Puebla

relativas a la responsabilidad contractual y del régimen de las obligaciones de hacer o no hacer. Cada uno de los novios es libre de provocar la aplicación del artículo 1142 y de preferir el pago de daños y perjuicios al cumplimiento de su obligación de hacer. Estos daños y perjuicios deben valorarse de acuerdo con los artículos 1146 a 1152 del Código Civil; principalmente, debe presumirse la culpa del autor de la ruptura, conforme al artículo 1148, el cual está obligado a probar la existencia de los motivos legítimos que justifiquen su decisión, si quiere eludir la condena pecuniaria"(7).

#### 1.1.4. El problema de la obligatoriedad de los esponsales.

Se podría creer a primera vista que los esponsales podrían entrar dentro del sistema general de los contratos preparatorios y, por lo tanto, obligar a la celebración del matrimonio. Sin embargo, en este aspecto, uniformemente la ley, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que los esponsales no pueden producir la obligación de contraer el matrimonio prometido, ni menos aún, producen acción en juicio para exigir coactivamente, por la intervención de los tribunales, que se celebre el matrimonio. Si en materia patrimonial se puede admitir que determinadas razones prácticas justifican la conveniencia de los contratos preparatorios, es evidente (7) Julián Bonnecase. op cit. p. 509- 510.

que tal tesis resulta insostenible para los esponsales, ---  
 pues el matrimonio debe ser esencialmente libre en su celebra  
 ción, careciendo de toda fuerza obligatoria la promesa que se  
 hubiere hecho en ese sentido.

## 1.2. EVOLUCION Y CONCEPTO ACTUAL DEL MATRIMONIO.

### 1.ª Importancia del matrimonio en el derecho mexicano

Es frecuente afirmar que el matrimonio constituye la base --  
 fundamental de todo derecho de la familia.

Para el derecho mexicano se ha modificado radicalmente este -  
 punto de vista, por lo que primero haremos referencia a la -  
 posición tradicional que formula Ruggiero.

En el derecho mexicano, a partir de la Ley de Rela-  
 ciones Familiares de 9 de abril de 1917, se sustenta el crite  
 rio perfectamente humano de que la familia esta fundada en el  
 parentesco por consanguinidad y especialmente, en las relacio  
 nes que origina la filiación tanto legítima como natural. Por-  
 lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico nece  
 sario para regular las relaciones jurídicas de paternidad, --  
 maternidad y patria potestad, ya que tanto los hijos natura--  
 les como los legítimos resultan equiparados a efecto de reco-  
 nocerles en el Código vigente los mismos derechos y someter--  
 los a la potestad de sus progenitores.

El código Civil vigente ha continuado la obra -

iniciada por la ley de Relaciones Familiares. Además, equiparó los derechos de los hijos naturales con los de los legítimos y facilitó la prueba de los hijos habidos en concubinato, para - considerar posible la investigación de la paternidad, siempre - y cuando se justifique que tales hijos fueron concebidos -- durante el tiempo que la madre habitó bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo con él maritalmente. (artículo - 382, fracción. III).

En la regulación jurídica del parentesco, de los -- alimentos, del nombre, del domicilio, de los derechos y obligaciones de los hijos, del sistema hereditario de la sucesión - legítima, de la patria potestad y de la tutela, no vuelve a - partir nuestra ley de la distinción entre hijos naturales y -- legítimos, sino que equipara para todos los efectos legales en las distintas instituciones mencionadas a esa clase de descendientes. Por lo tanto, ya no podemos afirmar, como se hace -- todavía en el derecho europeo y en el americano, que el matrimonio es la institución fundamental del derecho familiar. --- Menos aun podemos decir que de él se derivan todas las relaciones, derechos, potestades, pues nuestro régimen jurídico parte precisamente de una hipótesis distinta: ha considerado la -- filiación (legítima o natural) como la base y fuente de todas esas consecuencias jurídicas. Iremos confirmando, al analizar cada una de las instituciones mencionadas, el alcance amplísimo que ha dado la ley mexicana al vínculo que une al progenitor con el descendiente, sin limitarlo exclusivamente, por lo-

que se refiere a sus efectos, a la filiación nacida del matrimonio.

El criterio sustentado por la nueva legislación -- mexicana nos parece desde luego más humano y justo que el viejo sistema en el que se desconocen algunos derechos de los -- hijos, solo por el hecho de haber nacido fuera de matrimonio. Tal postura no significa minar las bases de la sociedad ni del Estado, ni menos aún fomentar el desarrollo de ideas inmorales en la institución de la familia, para llegar al libertinaje y -- a las uniones sexuales transitorias o accidentales. Evidente-- mente que partimos del principio indiscutible de que la unión-- sexual debe estar reconocida por el derecho para regular una -- comunidad de vida permanente, tanto biológica como espiritual, pero no desconocemos que sería injusto tomar como base única -- de las relaciones familiares, la institución del matrimonio, a efecto de desprender de la misma todas las consecuencias en -- materia de patria potestad, de parentesco, de alimentos, de -- impedimentos para el matrimonio y en general de derechos y -- obligaciones para los hijos.

2.- "Evolución sufrida en el concepto del matrimonio." Podemos señalar como grandes etapas en la evolución del matrimonio, las siguientes: 1o- Promiscuidad primitiva. 2o -Matrimonio por grupos. 3o Matrimonio por raptó. 4o- Matrimonio por -- compra y 5o-Matrimonio consensual.

1)"Promiscuidad primitiva"- Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas -- existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los -- hijos seguían la condición jurídica y social de aquélla, dándose así lugar al matriarcado.

2)"Matrimonio por grupos." El matrimonio por grupo se presenta ya como una forma de promiscuidad relativa, pues por la carencia mística derivada del totemismo, los miembros -- de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan. De aquí la necesidad de buscar la unión sexual con las -- mujeres de una tribu diferente. En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual sino que determinados hom-- bres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de -- mujeres de una tribu distinta. Este matrimonio colectivo -- traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, -- manteniéndose por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir, por la madre. Los hijos -- siguen en principio la condición social y jurídica que corresponde a los distintos miembros del clan materno.

3)"Matrimonio por raptos"- En una evolución posterior debida generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas

cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece el matrimonio por raptó. En esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto, los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, de la misma manera que se apropian de bienes y animales.

4) "Matrimonio por compra"- En el matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta es conocida. Asimismo, la patria potestad se reconoce al estilo romano. Es decir, se admite un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.

5) "Matrimonio consensual"- Por último, el matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es el concepto ya del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en la que interviene además un funcionario

público. (Rojina Villegas, 1982.)

En la evolución del concepto moderno han intervenido distintos factores que podemos fundamentalmente reducir a tres: a) el concepto romano del matrimonio; b) El concepto canónico del mismo, y c) El carácter laico del matrimonio de algunos derechos positivos. (Rojina Villegas, R., 1982.)

A). "Concepto romano del matrimonio"- Ruggiero nos da una síntesis de tal concepto: "El matrimonio romano de larga evolución adoptó configuraciones muy diversas, de forma que el matrimonio "justiniano" no es en realidad más que una pálida imagen del arcaico; se haya integrado por dos elementos esenciales, uno físico, o sea la conjunción del hombre con la mujer que no debe entenderse como conjunción material de sexos y sí en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la deductio de la esposa in domum mariti. La deductio inicia la coabitación y fija el momento en que el matrimonio se inicia. Desde este instante la mujer es puesta a disposición del marido, se haya sujeta a éste y comparte la posición social del mismo. ...

El otro elemento es intelectual o psíquico y es el factor espiritual que vivifica el material o corporal, del mismo modo que en la posición (a ella se equipara el matrimonio en las fuentes romanas con frecuencia) Este elemento espiritual es la "affectio maritalis", o sea la intención de quererse en el marido y la mujer, la voluntad de crear y mantener la

la vida común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal; una voluntad que no consiste en el consentimiento inicial, en un único acto volitivo, sino que debe prolongarse en el tiempo, ser duradera y continúa, renovándose de momento en momento, porque sin esto la relación física pierde su valor. Cuando estos dos factores ocurren, el matrimonio queda constituido; si uno de ellos falta o desaparece, el matrimonio no surge o se extingue.(8)

B).- "Matrimonio canónico".- Sobre esta fase del matrimonio también nos remitimos a la obra de Ruggiero. Dice así: "Profundamente diversa es la concepción del derecho canónico, que reposa sobre fundamentos y bases distintas".

"La historia de la institución a través de los cánones de la Iglesia es demasiado larga y compleja para poder exponerla aquí en todas sus fases; su evolución está influenciada en la lucha entre la Iglesia y el Estado y sigue las vicisitudes de este conflicto secular... El matrimonio se elevaba a la dignidad de sacramento. Según la concepción canónica, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la Iglesia, y como ésta, indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre

(8) Ruggiero. op cit., v.II.p.715-716. citado por Rojina

consentimiento el que genera la relación matrimonial...Esta es la base teológica de la relación y se pretende conciliar con ella la base jurídica; la base jurídica se estructura con las definiciones y pasajes de las fuentes romanas, pero genera con secuencias muy diversas. Interpretando los textos en que se hacía alusión al consensus en oposición a la cópula, algunos juristas o curiales si bien espiritualiza el matrimonio infundiéndole en él la idea religiosa, ven el mismo un contrato porque creen que el consensus que en los pasajes romanos significa "affectio maritalis", equivale a acuerdo o convención es decir, a un contrato. (9)

C).- "Concepto laico del matrimonio".- En el tratado de Derecho Civil de Enneccerus, Kipp y Wolff, se expresan las causas que permitieron crear un concepto laico sobre la institución del matrimonio. En dicha obra se considera que la reconquista del derecho matrimonial y de la jurisdicción en los casos matrimoniales, por el poder del Estado, deriva de tres factores: El protestantismo, las ideas de la Iglesia galicana y las del Derecho natural.

"Del protestantismo". Los reformadores, aunque no -- sin vacilaciones rechazan la naturaleza sacramental del matrimonio: principalmente Lutero califica el matrimonio como una cosa externa, mundana, como el vestido, la comida y la casa, - (9) Ruggiero, op cit, v. II.p. 717 a719.

sujeta a la autoridad secular"... "De la Iglesia Galicana". En Francia durante el siglo XVI se difundió una teoría teológico-jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato del - sacramento: La regulación del contrato, es competencia exclusiva del Estado, pero es supuesto para recibir el sacramento del matrimonio"... "Del Derecho Natural. Los teóricos del derecho-natural de los siglos XVII y XVIII niegan, igual que Lutero, - la naturaleza sacramental del matrimonio y toma del galicanismo la concepción del matrimonio como un contractus civilis". - (10).

Las relaciones que existen en el Derecho Canónico y la regulación laica del matrimonio, en los distintos países, - han sido precisadas por Kipp y Wolff de la siguiente manera: - " Los derechos positivos pueden contener una regulación puramente confesional a efecto de que a los católicos se le aplique el derecho canónico y a los protestantes su derecho común. Puede también admitirse una regulación confesional con carácter de derecho supletorio para aquellos casos en los cuales el derecho vigente en un país determinado no comprenda una reglamentación completa sobre el matrimonio". En esta hipótesis se aplicará supletoriamente la regulación eclesiástica correspondiente.

(10) Ruggiero., op cit. t. IV. v. I.p. 13- 14.

En México, el artículo 130 de la Constitución de -- 1917 ha declarado que el matrimonio es un contrato civil y, - por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del Estado sin que tengan ingerencia alguna los preceptos del derecho - canónico. Sin embargo, debe reconocerse que para la debida -- interpretación de las normas que regulan los impedimentos, así como las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta, - el antecedente del derecho canónico. Desde nuestros Códigos - Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio ha quedado totalmente -- reglamentado por la ley civil, tanto por lo que se refiere a - su celebración ante el Oficial del Registro Civil competente, - como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y a los efectos de la institución. También el divorcio ha sido regulado por esos ordenamientos,, primero bajo la forma de separación de cuerpos y después a partir de la Ley de relaciones Familiares de 1917, como forma que disuelve total-- mente el vínculo conyugal. (11).

### 1.3. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

#### 1.3.1. DIFERENTES PUNTOS DE VISTA.

El matrimonio, conforme al criterio de algunos- tratadistas, ha sido considerado desde distintos puntos de -- vista. Tal y como a continuación se mencionan:

(11)Rojina Villegas, Rafael., "Compendio de Derecho Civil"-- Edit. México 1982. pp. 275-280.

- a), Como Intitución.
- b). Como acto jurídico condición.
- c), Como acto jurídico mixto.
- d). Como contrato ordinario
- e). Como contrato de adhesión.
- f). Como estado juridico, y
- g). Como acto de poder estatal.

**1.3.1.1. El matrimonio como Institución.** En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. - Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. Ihering explica que las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos para formar verdaderos cuerpos -- que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituye el derecho positivo. Para el citado autor, el enlace entre las normas es de carácter --- teleológico, es decir, en razón de sus finalidades.

Para Hauriou, la institución es " una idea de obra - que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que - requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo-social interesado en la realización de esta idea, se producen - manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y-regidas por procedimientos".

El matrimonio como idea de obra significa la común-finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda-comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como - un principio de disciplina social. En el matrimonio, ambos - cónyuges pueden convertirse en órganos del poder, asumiendo - igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano, o bien, - puede descansar toda la autoridad exclusivamente en el marido como se ha venido reconociendo a través de la historia de la-institución, desde el matrimonio por rapto.

La tesis de Hauriou al matrimonio tiene la importancia de comprender no sólo el aspecto inicial de la institu---ción que existe por virtud de la celebración del acto, sino - también el estado de vida que le da significación tanto soci-al como jurídica y, finalmente, la estructuración normativa a través de la cual se establecen las finalidades, órganos y - procedimientos de la institución misma.

1.3.1.2.- El matrimonio como acto jurídico condi--ción. Se debe a León Duguit haber precisado la significación - que tiene el acto jurídico condición. Distingue el acto regla el acto subjetivo, y el acto condición, en su tratado de -- Derecho Constitucional. Define, el último como el acto -

jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona a aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

#### 1.3.1.3.- El matrimonio como un acto jurídico mixto

Se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos, y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado

funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo-matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

**1.3.1.4.- El matrimonio como contrato ordinario. \_**

Esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Especialmente se invoca como una razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro -- Civil para unirse en matrimonio. Por consiguiente se considera que en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes.

Planiol y Ripert reconocen que aun cuando el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, tiene también carácter contractual. Sin embargo admiten que el -- matrimonio existe una naturaleza mixta.

En el matrimonio, considera Bonnecase, que no se -- cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni -- menos aún existe el principio de la autonomía de la voluntad -- por lo que se refiere a sus efectos y disolución.

En cuanto a los efectos del matrimonio, encuentra el citado autor que hay una diferencia aun más radical, si se le compara con el contrato, pues el principio de la autonomía de la voluntad que domina sin excepción las consecuencias de los contratos conforme al artículo 1156 del Código Napoleón, no tiene ninguna aplicación en material matrimonial. Los consortes no pueden alterar el régimen del matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente determina la ley. Carece de valor cualquier pacto que los contrayentes estipularen para cambiar el régimen legal o modificar los fines del matrimonio.

En cuanto a su disolución, el matrimonio también se separa radicalmente de los contratos, pues no depende de la voluntad de los consortes disolver el vínculo matrimonial; en cambio, todo contrato concluye por el mutuo disenso.

Por nuestra parte, creemos que debe desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio, pues además de las razones expuestas por Bonnacase, debe reconocerse que en el derecho de familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, El Oficial del registro Civil. Por otra parte, en nuestro derecho se caracteriza también como acto solemne, de tal manera que requiere para su existencia que se levante el acta matrimonial en el libro correspondiente.

En este aspecto se vuelve a comprobar la intervención activa del citado Oficial del Registro Civil, que no sólo declara -- unidos en matrimonio a los contrayentes, sino que tiene que -- redactar y levantar un acta cumpliendo estrictas solemnidades en su constitución.

En nuestro derecho, el artículo 155 del Código de -- 1884 decía expresamente: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con un -- vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a -- llevar el peso de la vida". En el Código Civil de 1870, el -- artículo 159 había consagrado la citada definición que después reprodujo textualmente el Código de 1884. En la Ley de Relaciones Familiares, el artículo 13 decía: " El matrimonio es -- un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y -- ayudarse a llevar el peso de la vida". En el Código Civil -- vigente ya no se contiene una definición del matrimonio, de -- tal suerte que no se le caracteriza expresamente como un --- contrato pero diferentes preceptos aluden al mismo dándole la categoría de contrato.

Aun cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares, y después del Código Civil vigente, han -- venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimo-- nio, también no es menos cierto que tal punto de vista sólo --

tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dió carácter de sacramento al matrimonio. Por esto en el artículo 130 de la Constitución de 17, se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva -- competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. (12).

**1.3.1.5.- El matrimonio como contrato de adhesión.-**

Como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido -- que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no -- son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. Situación -- semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus -- términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar -- los términos de la misma. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régi-- men legal del mismo, de tal manera que los consortes simple-- mente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad -- sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.

(12) Rojina Villegas, op cit.p. 283-286.

1.3.1.6.- El matrimonio como estado jurídico.-Desde este punto de vista el matrimonio se presenta como una doble-consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

El matrimonio evidentemente constituye un estado -- jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una -- situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además, el matrimonio se presenta como un -- estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho. Los estados del hombre pueden ser estados de hecho y estados de derecho, según que nazcan de hechos o de actos jurídicos. Por ejemplo el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho, en los sistemas que le niegan a aquél efectos jurídicos.

El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, y sus efectos y a su disolución, pues aun cuando se inicia por un acto jurídico en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos. Por consiguiente, faltando-

ese estado puede darse el caso de disolución en los términos de las fracciones VIII y IX del artículo 267.

1.3.1.7.- Tesis de Antonio Cicu.- **el matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder estatal.**-Transcribimos textualmente la opinión del jurista italiano:

"El matrimonio no es formalmente contrato". Pero de una manera mucho más radical creemos poder atacar la concepción contractual del matrimonio, negando también la forma del contrato".

"Es indudable que en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin la intervención del oficial del estado civil"

1.3.1.8.- "El matrimonio es un acto de poder estatal. Estas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos debe ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento; y que en toda declaración o contrato realizado entre los esposos no tienen ningún valor jurídico. Nosotros deducimos de esto que la ley no considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; éste y sólo éste es constitutivo del matrimonio".

"Lo que más contribuye a mantener firme la concepción contractual es la consideración de que hay libertad de --

unirse o no en matrimonio, y que sin la concorde voluntad de los esposos el matrimonio no es concebible; que incluso el consentimiento es aquí más simple, más vinculante. Pero no se advierte que esto no tiene nada que ver con la valoración jurídica; es siempre el punto de vista privadístico el que altera la visión; y así el mismo no puede explicar por qué en casos en los que el consentimiento es pleno, y el propósito es precisamente aquel que sustancialmente se atribuye al matrimonio (ejemplo, matrimonio religioso), jurídicamente no se tenga nada; especialmente no puede dar razón de la perpetuidad e indisolubilidad del vínculo. No se advierte que mientras el contrato limita la libertad de un contratante frente al otro, el matrimonio no limita, sino que excluye la libertad, y pone por eso necesariamente a los esposos frente a un poder superior (Divinidad, Estado). Por eso el Estado no interviene como extraño. Se tiene, en cambio, interés familiar, elevado a interés estatal. Si después de esto se quiere todavía hablar de negocio jurídico familiar, nosotros no tenemos dificultad en estar de acuerdo: con tal de que el negocio no se haga consistir en el contrato entre los esposos, y en todo caso, se deje de lado la concepción privadística".(13)

(13) Rojas Villegas, Rafael., "Compendio de Derecho Civil".  
Edit. Porrúa, México 1982, pp.282-288.

**1.4.-ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ  
DEL MATRIMONIO.**

Como veremos el matrimonio depende de ciertos elementos, de los cuales tiene su importancia, en nuestro Derecho civil, para lo cual a continuación hacemos una breve exposición de tales elementos:

**1.4.1. Elementos esenciales del matrimonio.**

El tratadista Rojina Villegas a este respecto nos --- dice: "Para determinar los elementos esenciales del matrimonio, aplicaremos la doctrina general relativa al acto jurídico, pues la naturaleza especial que hemos señalado para aquél no impide - que en su celebración se tomen en cuenta las disposiciones gene- rales que en el Código Civil regulan los contratos y que por - disposición del artículo 1859 son aplicables a los demás actos- en tanto que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a -- disposiciones expresas de la ley.

Por la regulación que hace el Código Civil respecto a- los matrimonios nulos, se desprende que se aceptan en principio todas las disposiciones contenidas en el propio Código respecto a existencia y validez de los contratos (artículos 1794 y 1795) así como las reglas sobre capacidad, vicios del consentimiento, objeto, motivo y fin de los contratos, inexistencia y nulidad de los actos jurídicos. Relacionando el artículo 2224 con el 1794, podemos sostener que son elementos esenciales de un acto ---

jurídico: a) La manifestación de voluntad, y b) La existencia de un objeto física y jurídicamente posible.

Este mismo autor a su vez, de Acuerdo con los artículos 1795, 1798, 1812 a 1834, 2225 a 2231, son elementos de validez de todo acto jurídico, los siguientes:

- 1.- Capacidad
- 2.- Ausencia de vicios en la voluntad;
- 3.- Licitud en el objeto, fin o condición del acto, y
- 4.- Firma, cuando la ley la requiera.

Siendo el matrimonio un acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez. Los primeros están constituidos respectivamente por la manifestación de voluntad de los cónyuges y del Oficial del Registro Civil y por el objeto específico de la institución, que de acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etc.

En cuanto a los elementos de validez, en el matrimonio se requiere, como para todos los demás actos jurídicos la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo y fin, y condición del acto. En cuanto a la forma, determinaremos el papel que desempeña en el matrimonio-

pues, alternativamente puede ser un simple elemento de validez o bien un elemento esencial para la existencia del acto, por constituir una verdadera solemnidad.

Podemos definir los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

El reconocimiento de una categoría de actos inexistentes, distintos de los actos nulos se traduce en diversas consecuencias, de significación teórica y también de significación práctica, las cuales son, a saber:

a) La intervención de la justicia, necesaria para fijar la suerte del acto simplemente nulo, es innecesaria, como hemos dicho, para fijar la del acto inexistente, respecto del cual la justicia, cuando interviene, es con fines de comprobación y no de minoración, pues carecería de sentido cualquier decisión que consistiera en ivalidar un acto inexistente. Una sentencia podría hacer mención de un acto así al fijar su propia motivación, pero no al decidir la cuestión sometida a decisión.

b) Mientras en materia de nulidad solamente pueden - invocarla las personas a las cuales el respectivo fin,perseguido por la ley, exige que el derecho a intentar la acción le - sea concedido, en materia de inexistencia cualquier persona - puede prevalerse de ella, ya por vía de acción, ya por vía de - excepción, pues de otro modo el acto inexistente vendría a - tener existencia y podría ser opuesto a terceros, Y por aplica - ción del mismo principio, el propio juez, de oficio, puede -- decir lo que considere oportuno respecto del acto inexistente.

c) Las nulidades, en muchos casos, están sometidas a la prescripción, que respecto a la violencia, por ejemplo, y - aún de la falta de edad, interpone u organiza plazos de dura - ción especialísima y muy breve, en tanto que el derecho de - prevalerse de la inexistencia de un acto es, por su naturale - za, imprescriptible.

d) los actos inexistentes no son susceptibles de -- confirmación ni de ratificación, aún cuando nada impide, por - ejemplo, que en materia de consentimiento, éste sea correcta - mente expresado en nuevo acto a cuya existencia concurren, - pues, todas las condiciones necesarias, en tanto, que los -- actos nulos pueden muchas veces ser confirmados y en algunos - casos como el del matrimonio contraído por alguien que no ha - ya llegado a la edad requerida por la ley como el ya citado, - de violencia, la convalidación puede producirse automáticamen - te, por el simple transcurso de su breve plazo.

e) Mientras el acto inexistente está privado de efectos, por ser precisamente una negación de acto, el acto nulo - puede producir efectos provisoriamente, y más aún: es posible - que también le sean reconocidos, tan limitadamente como se -- quiera, ciertos efectos destinados a perdurar, y eso es lo que ocurre, desde luego, en el matrimonio a cuyo respecto se produce un pronunciamiento de nulidad y, con éste, el reconocimiento de la buena fe de uno, por lo menos, de los cónyuges".(14)

#### 1.4.2. El consentimiento como elemento esencial en el matrimonio.

En el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad, según hemos explicado: la de la mujer, la del hombre y la del Oficial del Registro Civil. Las dos primeras deben de formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el Oficial del registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado de declararlos legalmente -- unidos en dicho matrimonio.

Por esto el artículo 102 dispone que el Oficial del Registro Civil interrogará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará-

(14) Rébora Juan Carlos. Instituciones de la Familia. Edit. -

Guillermo Kraft, Buenos Aires. 1946.t, II.p. 38-40.

unidos en nombre de la ley y de la sociedad. Tomando en cuenta -  
dicho precepto, resulta aplicable al caso, el artículo 1794 en --  
relación con el 2224, para concluir con el consentimiento es --  
un elemento de existencia en el matrimonio, de tal manera que -  
éste será inexistente por falta del mismo.

No sólo la falta de acuerdo entre los pretendientes, -  
sino también la omisión en cuánto a la declaratoria que debe --  
hacer el Oficial del Registro Civil, será causa de inexistencia  
Es decir,, si del acta matrimonial resulta probada plenamente -  
la falta de ese elemento esencial, deberá decidirse que no hubo  
matrimonio, puede también justificarse plenamente por otros ne-  
dios de prueba, que en concepto del tribunal sean de valor in--  
discutible, la falta de consentimiento en los consortes o de la  
declaración del Oficial del Registro Civil, para que se reconoz  
ca la inexistencia. (15)

#### 1.4.5. Objeto posible como elemento esencial del matrimonio.

Todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y  
jurídicamente posible. La imposibilidad en cualquiera de sus --  
dos formas ( física y jurídica) originará la existencia del - -  
acto.

Relacionando el objeto del matrimonio con el de los --  
actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de  
vista estrictamente legal, existe también un objeto - - --  
(15) Rébora, Juan Carlos., op cit. p. 30.

directo en el acto matrimonial, consiste en la creación de -  
 derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre -  
 hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del -  
 mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de -  
 vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiri -  
 tual. Asimismo, cuando existan hijos, el matrimonio originará -  
 consecuencias con relación a los mismos, especialmente todo el -  
 conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria --  
 potestad y la filiación en general.(16)

**1.4.4.- Inexistencia del matrimonio por objeto --  
 jurídicamente imposible.**

Hemos dicho que para la existencia de cualquier acto -  
 jurídico se requiere que su objeto sea física y jurídicamente -  
 posible. Tomando en cuenta que uno de los objetos específicos -  
 del matrimonio consiste en la creación de derechos y obliga--  
 ciones entre un hombre y una mujer, resulta evidente que la -  
 identidad sexual en los consortes, originaría un obstáculo -  
 insuperable de carácter legal, tal como lo define el artículo -  
 1828, al decir que es imposible el hecho que no puede existir -  
 porque es incompatible con una norma jurídica que debe regir--  
 lo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable -  
 para su realización. El problema estrictamente jurídico, con--  
 siste en determinar si el matrimonio celebrado entre personas -  
 del mismo sexo es inexistente onulo, ha sido muy debatido en -  
 el derecho y se han ensayado diversas soluciones, fundándose -  
 (16) Rébora Juan Carlos. op cit, p.p 38.

principalmente en la creencia de que no hay un precepto jurídico aplicable expresamente al caso. Considerando que el asunto no ofrece verdadera dificultad, pues la solución se impone por la naturaleza misma de las cosas.

En efecto, el matrimonio se define como la unión -- entre un hombre y una mujer, reconocida por el derecho, para -- realizar los fines que ya hemos indicado. Por consiguiente la -- ley parte necesariamente de la diversidad sexual a efecto de -- que se pueda celebrar dicho acto jurídico. Nadie podrá discu-- tir esta premisa mayor del silogismo que vamos a formular.

Ahora bien si la ley parte en la definición del -- matrimonio de la diversidad sexual, es decir, de la unión --- entre un hombre y una mujer, resulta innegable que faltando -- este primer elemento esencial, no puede haber acto jurídico, - así como no puede existir compra-venta y no hay a la vez com-- prador y vendedor, ni sociedad si no existen los socios.

Además si el matrimonio tiene como objeto que ambos-- consortes hagan vida marital, también será evidente que no - podrá realizarse, cuando no exista la diversidad sexual a que la ley se refiere, o dicho de otro modo, cuando el acto pre-- tenda celebrarse entre dos personas del mismo sexo. Por consi-- guiente, la ley si resuelve de manera expresa el caso, si -- aplicamos el artículo 2224, conforme al cual, el acto jurídi-- co es inexistente por falta de conocimiento o de objeto que -

pueda ser materia de él.

La ley equipara la falta de objeto que puede ser --  
 materia del acto, al objeto física o jurídicamente imposible.--  
 Con todos los elementos indicados, cabe concluir que en nues--  
 tro Derecho sí está resuelto de manera expresa por el legisla--  
 dor del caso del matrimonio celebrado entre personas del mismo  
 sexo para considerar que es un matrimonio inexistente. Es --  
 decir. no puede producir ninguna consecuencia de derecho. --  
 Además no es susceptible de valer por confirmación, ni por --  
 conscripción. Su inexistencia puede invocarse por todo intere--  
 sado, según textualmente dispone el mismo artículo 2224. (17)

"El tercero de los motivos de inexistencia se refie--  
 re al sexo de los cónyuges". Anteriormente se definió el ma--  
 trimonio como la unión sancionada perdurablemente por el dere--  
 cho, entre un hombre y una mujer. Ahora agregamos que "todas--  
 las legislaciones establecen o sobre entienden que los esposos  
 deben ser de diferente sexo". Y para hacer resaltar tal idea--  
 definen el matrimonio como "la perpetua asociación que esta--  
 blecen entre sí dos personas de sexo diferente con el fin de--  
 imprimir un carácter de moralidad a su propia unión sexual y--  
 a las relaciones naturales que de la misma han de nacer".(18)

(17) Rébora Juan Carlos" Instituciones de la familia" Edit --

J. Kraft, Buenos Aires, 1946.p. 37.

(18) IBIDEM.p. 37.

1.4.5.- Reconocimiento que debe hacer la norma a la manifestación de voluntad contenida en el acto jurídico.

Cabe hablar de un tercer elemento esencial en los actos jurídicos, consistente en el reconocimiento que debe hacer la norma a la manifestación de voluntad, pues en el supuesto de que el derecho no amparase tal declaración, no habría propiamente acto jurídico. En el matrimonio expresamente se prohíbe en el artículo 147 cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, previniéndose que se tendrá por no puesta dicha estipulación contraria a los citados fines del matrimonio.

Puede decretarse como sanción la nulidad, según previene el artículo 182, al estatuir que: "Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o los naturales fines del matrimonio". El sistema de nuestro Código vigente ha sido en el sentido de reconocer la inexistencia de ciertas cláusulas o condiciones que se tienen por no puestas, tal ocurre en la hipótesis del artículo 147 a que ya hemos referido o bien para ciertas condiciones testamentarias que según los artículos 1355 y 1358 también se declara como no puestas.

1.4.6.- Formalidades anteriores a la celebración del matrimonio.

Los artículos 97 a 101 del Código vigente, regulan

dichas formalidades anteriores al matrimonio. Además en los -- artículos 102 y 103 se estatuyen las formalidades y solemnidades del matrimonio mismo, en el momento de su celebración.

**1.4.7.- Solemnidades y formalidades que deben observarse en la celebración del matrimonio.**

Distinguiremos las solemnidades de las formalidades, -- de acuerdo con el siguiente criterio. Las solemnidades son -- esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez. Es decir, si -- faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en -- cambio, si no se observan las formalidades requeridas por la -- ley, el matrimonio será existente, pero nulo. De lo expuesto se desprende que la solemnidad es una formalidad que la técnica -- jurídica ha elevado, como dice Bonuecase, a la categoría de un elemento de existencia. En nuestro derecho para los contratos -- de carácter patrimonial, no existen solemnidades, sólo requiere la ley determinadas formalidades, de tal suerte que si no -- se observan, los citados actos serán existentes, pero estarán -- afectados de nulidad relativa.

En el matrimonio, aun cuando el Código Civil no lo -- diga de una manera expresa, podemos distinguir verdaderas --- solemnidades cuya inobservancia originará la inexistencia del -- mismo y simples formalidades, que sólo afectarán su validez -- cuando no se observen. En los artículos 102 y 103 del Código -- Civil se comprenden tanto formalidades como solemnidades en la

celebración del matrimonio. Podemos considerar que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

- a) Que se otorgue el acta matrimonial;
- b) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad;
- c) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

En cambio, las formalidades serán todas las demás que se mencionen en los artículos 102 y 103, consistentes en:

- 1.- Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial
- 2.- Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- 3.- Si son mayores o menores de edad.
- 4.- El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban substituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas;
- 5.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- 6.- La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal

o se paración de bienes, y

7.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y sí lo son en qué grado y en qué línea.

Consideramos que la existencia del acta matrimonial en el libro correspondiente, es en sí misma una solemnidad, pues faltando ésta no puede haber matrimonio. Dentro de este requisito se comprende la firma del acta por el Oficial del Registro Civil y los contrayentes: es evidente que si se otorga el acta, pero no se firma por las citadas personas, no habrá matrimonio, o bien, si no imprimen su huella digital, por no saber firmar.

#### **1.4.8.- Formalidades en la celebración del matrimonio.**

De acuerdo con lo que se ha expuesto, el artículo 103 consagra las formalidades que deberán observarse en la celebración del matrimonio y en la redacción del acta correspondiente. Sólo se exceptúa la solemnidad que exige la fracción VI del propio precepto, relativa al consentimiento de los contrayentes, y a la declaratoria del Oficial del registro Civil, así como a la existencia misma del acta que deberá otorgarse por el citado Oficial del registro Civil y en el libro correspondiente, según previene el artículo 37.

No todas las formalidades que consagra el artículo 103 son necesarias para la validez del matrimonio, pues podrán omitirse algunos datos que por su importancia secundaria, indiscutiblemente no afectarán la validez de ese acto jurídico. Tales serían por ejemplo, el no mencionar la ocupación de los contrayentes, de sus padres o abuelos, así como el omitir el estado, ocupación y domicilio de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y en qué grado.

#### 1.4.9.- Capacidad de los contrayentes.

La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial. Aplicando estas ideas al matrimonio, tenemos que distinguir entre la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce para celebrar dicho acto. Tienen capacidad de goce los que han llegado a la edad núbil o sea, en nuestro derecho, dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer. Los menores de dicha edad, carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, es decir hay un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que puedan válidamente celebrar el citado acto. Sólo se exceptúa el matrimonio celebrado por menores de dicha edad, cuando haya habido hijos, o cuando sin haberlos habido, el menor hubiera llegado a los veintiún años, y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad (Art 237).

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, ya que se tiene la edad núbil, - pero que además se han cumplido los veintiún años para poder- celebrar válidamente el matrimonio. Además, se requiere no -- padecer locura ni alguna otra de las enfermedades que se indi- can en las fracciones VIII y IX del artículo 156.

Conforme al artículo 156, fracciones, I y II, son - impedimentos para celebrar el matrimonio, respectivamente la- falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dis- pensada y la falta de consentimiento del que, o los que ejer- cen la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos. Cuando el matrimonio se celebra existiendo un impedi- mento, está afectado de nulidad, según previene el artículo - 235, fracción II. Ahora bien, esta nulidad se regula de mane- ra especial por los artículos 238 a 240.

#### **1.4.10.- Ausencia de vicios en el consentimiento.**

Para los contratos en general el artículo 1795, - fracción II, estatuye que: " El contrato puede ser anulado - II: Por vicios del consentimiento". Los artículos 1812 a - 1823 regulan el error, el dolo y la violencia como vicios -- del consentimiento y, por lo tanto, dichas disposiciones son aplicables, en lo conducente al matrimonio, de conformidad - con lo dispuesto por el artículo 1859 que hace extensivas -

las reglas sobre contratos a todos los demás actos jurídicos, - en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposi-- ciones especiales de la ley sobre los mismos.

En consecuencia, la ausencia de vicios en el consen-- timiento constituye un elemento de validez para el matrimonio, disponiéndose al efecto en los artículos 235, fracción I, y - 245, que son causas de nulidad tanto el error en la persona - con quien se contrae el matrimonio, cuando el miedo y la vio-- lencia, cuando se incurra en las circunstancias que se enume-- ran en las tres fracciones del citado artículo 245.

#### 1.4.11.- Licitud en el objeto, motivo, fin y condición del matrimonio.

Ya con anterioridad hemos indicado que en materia - matrimonial se aplican las disposiciones generales del acto -- jurídico contenidas en los artículos 1830 y 1831, es decir, - dicho acto debe ser lícito en su objeto, motivo y fin. Estatu-- ye el artículo 182: La nulidad de cualquier pacto que hicieren los esposos contra las leyes o los naturales fines del matrimo-- nio . Además, el artículo 147 considera no puesta cualquiera - condición contraria a la perpetuación de la especie o a la -- ayuda mutua que se deben los consortes. Por consiguiente, en-- contramos en materia matrimonial una modalidad de importancia, en cuanto que para el caso de licitud en el fin o en la ---

condición, no se establece la nulidad del acto jurídico, como se dispone en la regla general contenida en el artículo 2225, - sino que subsiste el matrimonio, pero son nulos los pactos que vayan en contra de sus fines, o bien, se tienen por no puestas las condiciones que pretendan contrariar los mismos.

Independientemente de esta regulación especial, los artículos 156, fracciones V, VI y VII, 243 y 244 estatuyen la nulidad del matrimonio cuando en sí mismo el acto es ilícito, - en los siguientes casos:

a) Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio;

b) Atentado contra la vida de alguno de los casados - para contraer matrimonio con el que quede libre;

c) Rapto, cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

d) Bigamia y

e) Incesto.

En los cinco casos anteriores se nulifica el matrimonio por ilicitud en el acto mismo.

El estudio de las distintas causas de nulidad por - ilicitud en el matrimonio, lo haremos posteriormente. (19)

(19) Rojina Villegas. Rafael. "Compendio de Derecho Civil. -- Edit. Porrá. 1982. p. .p.295-300.

### 1.5.- IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Enumeración y clasificación.- El artículo 156 enumera diez impedimentos para contraer matrimonio, previniéndose en el artículo 235, fracción II, que el matrimonio será nulo --- cuando se celebre concurriendo algunos de los citados impedimentos.

Tradicionalmente se han caracterizado los impedimentos distinguiendo, según el derecho canónico, los dirimentes de -- los impedientes.

Los impedimientos dirimentes son aquellos que origina la nulidad del matrimonio, en tanto que los impedientes no -- afectan su validez, pero motivan determinadas consecuencias.

El artículo 156 consagra exclusivamente impedimentos-dirimentes, ya que todos ellos originan la nulidad del matrimonio. En cambio en el artículo 264 se reconocen los impedimentos impedientes, que no afectan la validez del acto. Dice este último precepto: "Es ilícito, pero no nulo el matrimonio: I.-- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un -- impedimento que sea susceptible de dispensa. II.- Cuando no se haya otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos -- fijados en los artículos 158 y 289". A su vez, los artículos - 158, 159 y 289 se contienen prohibiciones para contraer - -

matrimonio, pero si éstas son violadas, el matrimonio sólo se considerará ilícito, pero no nulo. Respectivamente estatuyen los preceptos citados: "La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación". " El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela".

"Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa". "En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio". Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio. (20)

(20) Eduardo Busso. Código Civil , anotado. t. II. Buenos Aires. 1945.p.39.

Nuestro código civil nos obliga a emplear una forma --  
negativa para poder determinar los elementos de validez del --  
matrimonio, pues en rigor tendríamos que decir: es válido el --  
matrimonio cuando se celebra sin que existan los distintos --  
impedimentos que establece el artículo 156.

Dado lo expuesto se comprenderá fácilmente que la --  
redacción del artículo 235 al enumerar las causas de nulidad --  
en el matrimonio, consistente, respectivamente en el error, en  
la existencia de impedimentos y en la falta de formalidades, --  
puede sustituirse con ventaja diciendo que serán causas de --  
nulidad en el matrimonio, que éste se celebre sin que se --  
observen los elementos de validez consistentes respectivamente  
en la capacidad, ausencia de vicios, formalidades y licitud en  
el objeto, motivo y fin del acto.

#### **1.5.1.- Estudio especial de los diversos impedimentos dirimentes.**

Trataremos brevemente de los diez impedimentos diri-  
mientos que contiene el artículo 156 del Código Civil, siguien-  
do en parte a los autores que se acaban de citar:

I.-Edad núbil. Exige la fracción I del artículo 156, a  
contrario sensu, que los contrayentes tengan la edad requeri-  
da por la ley, o sea, dieciséis años en el hombre y catorce --  
en la mujer.

es de observarse una tendencia en las legislaciones-- contemporáneas a aumentar la edad requerida para contraer ma-- trimonio, pues se ha comprobado que el fracaso de la mayoría - de las uniones entre jóvenes se debe precisamente a la falta - de conciencia en la celebración del mismo acto, respecto de -- todas sus consecuencias y responsabilidades, o a la difícil -- condición económica que generalmente existe respecto de perso- nas muy jóvenes que no tienen la preparación necesaria para - cumplir con todas las cargas matrimoniales.

Quizá una de las medidas más adecuadas en el medio - mexicano para robustecer las uniones matrimoniales y evitar - el número creciente de divorcios, consista en modificar la - disposición relativa del Código Civil que sólo exige diecisé- is años en el hombre y catorce en la mujer. Sin embargo, -- existe también el peligro de provocar concubinatos entre -- jóvenes que por no poder contraer matrimonio, cuando ya han - llegado a la edad de la pubertad, mantienen relaciones que - fácilmente pueden llegar a la unión de hecho. En nuestro -- derecho la falta de edad núbil es un impedimento dirimente, - dado que origina la nulidad del matrimonio cuando no se obser- va. Se deben distinguir, según el artículo 237, dos casos en- los que la misma desaparece:

1.- Cuando ha habido hijos.

2.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor -- hubiere llegado a los veintiún años y ni él ni el otro --

cónyuge hubieren intentado la nulidad. En ambas hipótesis, la falta de edad núbil deja de ser causa de nulidad.

La edad avanzada no es impedimento para contraer -- matrimonio, ni tampoco una notoria diferencia entre las edades de los contrayentes.

II.- La falta de consentimiento de los que ejercen -- la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, constituye también un impedimento dirimente y, por lo tanto, a contrario sensu, se requiere de su consentimiento -- para la validez del matrimonio. Conforme a los artículos 238 a 240, la citada nulidad sólo podrá alegarse por los que -- ejerzan la patria potestad, dentro del término de 30 días de celebrado el matrimonio, siempre y cuando no haya consentimiento expreso o tácito, después del acto; por el tutor o por -- cualquiera de los cónyuges, cuando el consentimiento respectivamente lo deba dar aquél o el juez. También la acción deberá intentarse dentro del término de 30 días, desapareciendo la -- causa de nulidad si se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio....

III.- El parentesco por consanguinidad en línea rec -- ta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el -- segundo grado, constituye también un impedimento dirimente .

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna constituye asimismo un impedimento dirimente para la celebración del matrimonio. Este impedimento supone que el matrimonio que dio origen al citado parentesco de afinidad, se ha disuelto por divorcio, por nulidad o por muerte de uno de los cónyuges. De otra manera, si tal enlace subsistiera, habría bigamia con motivo del segundo matrimonio. Por consiguiente la ley se coloca en el supuesto de que no obstante la disolución del primero, continúa el parentesco de afinidad sólo para el efecto de constituir un impedimento entre uno de los ex cónyuges y los ascendientes o descendientes del otro.

V.- El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando haya sido declarado judicialmente, constituye también un impedimento dirimente, por cuanto que origina la nulidad en razón de la ilicitud misma del acto-jurídico. Por razones de orden moral y en vista de la violación a las buenas costumbres se impone en este caso la nulidad del matrimonio contraído entre los adúlteros....

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre, constituye también un impedimento dirimente, pues de acuerdo con el artículo 244, si se realiza el matrimonio, pueden pedir la nulidad los hijos del cónyuge víctima del atentado o el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio....

VII.- En la fracción VII del artículo 156 se consagra como un impedimento dirimente la fuerza o miedo graves, así como el caso de raptó mientras la raptada no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad...

VIII.- Las distintas enfermedades y vicios que se mencionan en la fracción VIII del artículo 156 constituyen también un impedimento dirimente, previniéndose en el artículo 246 que la acción de nulidad sólo puede ser pedida por cualquiera de los cónyuges dentro del término de 60 días contados desde que se celebró el matrimonio. ....

IX.- El idiotismo y la imbecilidad se regulan como impedimentos dirimientes y a efecto el artículo 247 previene que tienen derecho de pedir la nulidad, el otro cónyuge y el tutor del incapacitado. En este caso no se señala un término de prescripción y, por lo tanto, la acción podrá hacerse valer en todo tiempo. ...

X.- El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer matrimonio, es también un impedimento dirimente, que origina de acuerdo con el artículo 248 una nulidad absoluta, pues puede deducirse en todo tiempo por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio o por el Ministerio Público. (21)

(21) Rojina Villegas. Rafael; "Compendio de Derecho Civil", - Edit. Porrúa. 1982. pp. 300-307.

#### 1.6.- NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Conforme a lo que hemos expuesto anteriormente, en este párrafo nos referimos a la teoría general de la nulidad y a las distintas causas que regula la ley respecto a las nulidades en el matrimonio.

Conforme a dicha teoría general, distinguiremos nulidades absolutas y nulidades relativas

En la teoría clásica de las nulidades se considera que la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta que se caracteriza como imprescindible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado.

En cuanto a la nulidad relativa, se acepta que tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma. Se le caracteriza en dicha doctrina clásica como prescriptible, confirmable y sólo se concede la acción a la parte perjudicada.

Podemos sostener que en el derecho mexicano, si es susceptible de aplicación al matrimonio lo expuesto de manera general para las nulidades en los distintos actos jurídicos. Es decir, serán nulidades absolutas en materia matrimonial, las que reúnan las tres características que enumera el artículo 2226, consistentes en la naturaleza imprescriptible de la-

acción de la nulidad, en la imposibilidad de convalidar el -  
 acto, por ratificación expresa o tácita, para que desaparezca -  
 la nulidad y en la posibilidad de que todo interesado puede -  
 hacer valer la acción. En cambio, serán nulidades relativas -  
 aquellas que no reúnan las tres características mencionadas, -  
 aun cuando se presenten dos de ellas, bastando por lo tanto -  
 que la acción sea prescriptible como ocurre en la mayoría de -  
 los casos de nulidad en el matrimonio, o bien, que el acto --  
 pueda convalidarse por ratificación expresa o tácita, final--  
 mente, que la acción solo conceda al directamente perjudicado  
 como también ocurre en determinadas situaciones.

**1.6.1.- "Fundamentación en el derecho mexicano de  
 las causas de nulidad absoluta en el -  
 matrimonio.**

De acuerdo con lo que hemos expuesto existen sólo -  
 dos causas de nulidad absoluta en el matrimonio, dadas las -  
 características que señala el Código civil vigente. Dichas -  
 causas son: a) bigamia y b) incesto. ...

**1.6.2. "fundamentación en el derecho mexicano de las  
 causas de nulidad relativas en el matrimonio**

De acuerdo con las características que se determina  
 en los artículos 236 a 241 y 243 a 247, la nulidad del matri  
 monio será relativa cuando ocurren los impedimentos que --

enumera el artículo 156, exceptuando la bigamia y el incesto, o cuando se incurre en error en los términos del artículo 235. fracción, I, o finalmente si no se observan las formalidades del acto. Al efecto analizaremos cada una de dichas causas para comprobar que presenta alguna o algunas de las características de la nulidad relativa y, por lo tanto, en vista de esa circunstancia, tendrá que concluirse que conforme al artículo 2227 se tratará de nulidad de esa naturaleza....

a) El error acerca de la persona con quien se contrae el matrimonio, cuando entendiendo un cónyuge celebrarlo con persona determinada, lo contrae con otra, es causa de nulidad relativa, porque de acuerdo con el artículo 236, dicha acción sólo puede deducirse por el cónyuge engañado y deberá intentar la en forma inmediata, pues si no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tendrá por ratificado el consentimiento y quedará subsistente el matrimonio. Es decir, tenemos en caso las tres características propias de la nulidad relativa, pues la acción sólo se concede al cónyuge engañado, debe hacerse valer inmediatamente, es decir, prescribe si no se intenta y, además, la ley admite la convalidación tácita por el solo hecho de que no se deduzca la acción.

b) La menor edad de dieciséis años en el hombre y catorce en la mujer, se caracteriza por el artículo 237 como-

una nulidad relativa, por cuanto que el matrimonio queda convalidado si hay hijos o bien, aunque no los haya habido, si el cónyuge menor hubiere llegado a los veintiún años, y ni el ni el otro cónyuge, hubieren intentado la nulidad. Se admite, por lo tanto, la prescripción de la acción de nulidad y con este dato es suficiente para caracterizarla como relativa....

c) La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, también es relativa dado que conforme al artículo 238, solo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento del matrimonio. Además el artículo 239 admite claramente la prescripción de la acción por el solo transcurso de los treinta días y permite la convalidación del acto si dentro de ese término hay una ratificación expresa o tácita.

d) La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez también es relativa, porque deberá pedirse dentro del término de treinta días por cualesquiera de los cónyuges o por el tutor, cesando si antes de presentarse la demanda se obtiene la ratificación de éste o la autorización judicial.

e) La nulidad en el caso de que exista parentesco consanguíneo dispensado, es relativa de acuerdo con el artículo 241 por las razones ya antes expuestas.

f) La nulidad en el caso de adulterio habido entre -

las personas que pretendan contraer matrimonio, se otorga sólo al cónyuge ofendido y al Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio, y sólo a éste último funcionario, si el matrimonio se disolvió por muerte del cónyuge ofendido. En uno y en otro caso la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros. En consecuencia, claramente se caracteriza a través de estos dos atributos como una nulidad relativa.

g) la nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por el hijos del cónyuge víctima o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio. Por lo tanto, dada la prescripción de la acción, la nulidad será relativa de acuerdo con el artículo 2227.

h) La nulidad por miedo o violencia que llene los requisitos del artículo 245, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro del término de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación. En consecuencia, por ambas características debe considerársele como relativa.

i) La nulidad que se funde en las enfermedades o

vicios que enumera la fracción VII del artículo 156, sólo podrá ser pedida por los cónyuges y dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio. En consecuencia tiene dos características de la nulidad relativa.

j) La nulidad por idiotismo o imbecilidad, conforme al artículo 247 sólo puede pedirse por el otro cónyuge o por el tutor del incapacitado. No se admite aquí prescripción, pero considerando que la acción sólo se otorga al otro cónyuge o al tutor, bastará este solo hecho para clasificarla como nulidad relativa.

k) Por último, la nulidad que se funda en la falta de simples formalidades necesarias para la validez del matrimonio, puede alegarse conforme al artículo 249 por los cónyuges o por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá deducirse por el Ministerio Público. Cuando se haya otorgado el acta matrimonial, no se admitirá la demanda de nulidad por inobservancia de formalidades, cuando exista la posesión de estado matrimonial. De acuerdo con lo expuesto, cabe distinguir, dos causas: 1) Inexistencia cuando se trate de formalidades esenciales, pues cualesquiera podrá presentar demanda para demostrar que no hay matrimonio, incluyendo al Ministerio Público y 2) Nulidad relativa cuando exista el acta con las formalidades esenciales y se una la posesión de estado matrimonial.

### 1.6.3.- Especialidad de las nulidades en el matrimonio.

Indiscutiblemente que el matrimonio es el acto jurídico que en todo el derecho ofrece la mayor variedad de causa respecto a su nulidad, así como los problemas más serios. En verdad no hay acto jurídico que pueda comparársele tanto desde el punto de vista de su trascendencia social, como por lo que se refiere a los problemas sobre nulidad, absoluta o relativa.

En los actos jurídicos la nulidad absoluta se presenta por regla general cuando existe un objeto, motivo o fin ilícitos, pero excepcionalmente puede tratarse de una nulidad relativa, según admite el artículo 2225. En el matrimonio podemos considerar que la regla se invierte, de tal manera que el carácter ilícito en su objeto, motivo y fin, producirá la nulidad relativa y, excepcionalmente, la nulidad absoluta. En los contratos, testamentos, convenios y actos unilaterales, la ilicitud en los mismo produce la nulidad absoluta y, excepcionalmente, la relativa.

### 1.6.4.- Matrimonios ilícitos válidos.

Conforme al artículo 264 existen ciertos matrimonios ilícitos pero no nulos. Dice así el mencionado precepto: "Es ilícito, pero no nulo el matrimonio 1.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea --

susceptible de dispensa. II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289".

#### **1.6.5.- Efectos de la nulidad del matrimonio.**

Los efectos de la nulidad del matrimonio deben estudiarse desde tres puntos de vista: a) Con relación a los cónyuges; b) Con relación a los hijos, y c) Con relación a los bienes.

#### **1.6.6.- Efectos de la nulidad del matrimonio en relación con los cónyuges.**

Los artículos 255 y 258 del Código Civil determinan las consecuencias de la nulidad del matrimonio con relación a los cónyuges. Al efecto, se distingue en los citados preceptos si el matrimonio fue contraído de buena o mala fe, para atribuir distintas consecuencias en uno y otro caso. Además se toma en cuenta el hecho de que ambos cónyuges procedan de buena o mala fe o sólo uno de ellos.

#### **1.6.7.- Efectos de la nulidad del matrimonio en cuanto a los hijos.**

De acuerdo con los artículos 255 y 256, los hijos no

sufren las consecuencias de la nulidad del matrimonio de sus --  
 padres, aun cuando éstos hubieren procedido de mala fe, pues se  
 considerará que el matrimonio existió válidamente tanto para --  
 los hijos nacidos antes de su relación, que quedaron legitima-  
 dos, cuanto para los nacidos durante él o trescientos días --  
 después de la declaración de la nulidad, si no se hubieren ---  
 separado los consortes o desde su separación en caso contrario.  
 En consecuencia, los hijos tendrá la calidad de legitimados o -  
 legítimos, respectivamente, con los derechos de heredar o exi--  
 gir alimentos. "Propiamente estas últimas consecuencias se pre-  
 sentan en el sistema mexicano como efectos de la filiación ---  
 misma y no del matrimonio, ya que tanto los hijos legítimos -  
 como naturales tienen derecho de heredar y exigir alimentos".

En cuanto a las consecuencias de la patria potestad, -  
 tampoco se afecta la condición de los hijos por la nulidad del  
 matrimonio de sus padres, desde el punto de vista de que los -  
 derechos y obligaciones inherentes a la misma se atribuyen --  
 tanto a los padres legítimos como naturales, pero si existen -  
 efectos especiales una vez declarada la nulidad del matrimonio  
 que se regulan en los artículos 259 y 260. ...

#### 1.6.8.- Efectos de la nulidad del matrimonio en cuanto a los bienes.

Estas consecuencias están reguladas por los artículos  
 261 y 262.

"Art. 261.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos-repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenido en las capitulaciones matrimoniales; si sólo se hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos".

Art. 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efectos y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivos de la liberalidad".

1.6.8.- Efectos especiales de la nulidad del matrimonio cuando la mujer estuviere en cinta.

"Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere en cinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo primero del "Título Quinto del Libro Tercero" del Código civil. (22)

1.7. EFECTOS DEL MATRIMONIO.

Los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista: a) entre consortes; b) En relación con los hijos, y c) En relación con los bienes.

1.7.1. Efectos entre Consortes.

Aquí se estudiarán tanto los derechos que se derivan del estado civil que rige el matrimonio, como las obligaciones correlativas a ese.

En el matrimonio tales derechos subjetivos se manifiestan principalmente en las facultades siguientes:

a) El Derecho a la vida en común, con la obligación correlativa a la cohabitación.

b) El derecho a la relación sexual, con el debito carnal correspondiente.

(22) Rojina Villegas, R., "Compendio de Derecho Civil", - Edit. Porrúa, México. 1982. pp.308-318.

c) El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos

d) El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua. (23)

a).- El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, indiscutiblemente el principal de todos los enumerados, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio. Podemos decir que constituye la relación jurídica fundante de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o derivadas. La vida en común implica la relación jurídica fundante, por que si no se realiza, no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas.

b).- Otro derecho interesante en el matrimonio es el relativo a exigir el cumplimiento del débito carnal. se trata de una forma sui-géneris que sólo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero la forma íntima, que impone la -

(23) Messineo Francesco. " Manual de derecho Civil y Comercial

Ediciones Jurídicas. Buenos Aires. 1954. t III, p, 68.

relación sexual. No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica dado que cabe determinar que en términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad. Evidentemente que, como en todos los problemas del derecho familiar, debe prevalecer el interés siempre superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no sólo de una función biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo general impuesto por el artículo 162, para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines.

En algunas definiciones, tanto de la doctrina como de la ley, se señala la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y en esa virtud debe entenderse que para ese efecto fundamentalmente, cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal.

Desde el punto de vista jurídico el deber de relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave que es causa de divorcio.

En relación con este deber, se establece como impedimento dirimente para contraer matrimonio, la impotencia incurable para la cópula; pero si la nulidad del vínculo no se demanda dentro de los sesenta días siguientes a la celebración

del matrimonio (artículo 156, frac III y 246), ya no habrá -  
sanción al cumplimiento del débito carnal, pues el divorcio -  
sólo procederá si la impotencia sobreviene a la celebración -  
del matrimonio (artículo 267, frac VI).

c) El derecho a exigir fidelidad, y la obligación -  
correlativa, implican fundamentalmente la facultad reconocida -  
en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta -  
decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que exista  
relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que sin lle-  
gar al adulterio sí implican un ataque a la honra y al honor -  
del otro cónyuge. No sólo existe, en relación con el deber --  
correlativo, la prohibición de realizar el adulterio, con la -  
sanción penal correspondiente y la civil relativa al divorcio,  
pues podemos encontrar aquí diferentes grados y, por lo tanto,  
distintas formas de incumplimiento. El adulterio constituye la  
forma máxima de incumplimiento e ilicitud por lo que se refie-  
re a ese deber. Además, no sólo se comprende el aspecto --  
estrictamente jurídico, sino también y de manera fundamental,-  
el aspecto moral que en caso recibe una sanción jurídica.

d) Otro de los deberes que impone el matrimonio y, -  
por consiguiente, de los derechos que nacen de ese estado --  
civil, es el de socorro y ayuda mutua. Se trata, como en los -  
casos anteriores, de verdaderos derecho-deberes o estados --  
funcionales que, como explica Cicu, descansan siempre en la -  
solidaridad familiar y tiene por objeto realizar los fines --

superiores de la misma. Una de las principales manifestaciones del derecho-obligación que analizaremos es la relativa a la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes; pero, fundamentalmente, no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial. El deber de socorro también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad, y sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges. De esta suerte tenemos un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un contenido moral en el auxilio y ayuda de carácter espiritual que en nuestro derecho se reconoce expresamente por el artículo 147, así como por el 162, bajo los términos de "ayuda mutua", "socorro mutuo".

#### 1.7.1.1.- condición jurídica de la esposa.

En relación con los efectos del matrimonio entre los consortes, conviene determinar cuál es la situación jurídica de la esposa de acuerdo con las nuevas bases reconocidas en nuestro derecho desde la Ley Sobre Relaciones Familiares y admitidas por el Código Civil vigente. Sin analizar ahora el punto relativo a la potestad marital, sólo determinaremos cuál es la condición jurídica de la mujer en el matrimonio.

En el derecho mexicano, puede decirse que la capacidad jurídica de la mujer, sufrió algunas restricciones en los Códigos Civiles del siglo pasado. Tomaremos como base los

códigos civiles del Distrito y Territorios Federales de 1870 y de 1884. En realidad, la regla para la mujer soltera, para la mujer viuda, para la mujer separada, fue la capacidad -- jurídica. Se exceptuaban en ciertas operaciones; no podía -- ser tutriz, excepto cuando le correspondía el cargo en rela- ción con el marido incapacitado; no podía ser procuradora en juicio, como regla general; tampoco podía ser testigo en -- testamento. Y para el caso de la esposa, la mujer no podía -- ser mandataria sin autorización del marido. Pero como se ve- estas eran verdaderas excepciones a la regla general; la -- mujer tenía capacidad jurídica para poder celebrar actos, -- contratos en general de negocios jurídicos, para poder com- parecer en juicio; sólo la esposa, en tanto la esposa, sí -- estaba incapacitada jurídicamente.

El Código vigente en el Distrito y Territorios Federales, -- además de declarar la capacidad jurídica de la mujer en gene- ral, borra toda incapacidad de la esposa e impone una equipa- ración absoluta en el hogar: marido y mujer tendrán los --- mismos derechos, la misma autoridad y ambos ejercerán la -- patria potestad sobre los hijos. En el artículo 2o. de este código, se declara: "La capacidad jurídica es igual para el- hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda someti- da, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adqui- sición y ejercicio de sus derechos civiles".

ya el Código vigente no mantiene ninguna incapacidad de la

mujer en la celebración de negocios jurídicos, en la comparencia en juicio, o para desempeñar determinados cargos. También en este aspecto hombre y mujer son equiparados, tienen la misma capacidad jurídica.(24)

Tratando de conciliar los dos sistemas propuestos y reglamentados por los códigos civil y mercantil, es posible establecer las siguientes conclusiones:

a).- La ley civil no debe regir la capacidad de la mujer casada para dedicarse al comercio. Corresponde a la legislación mercantil determinar, en cuanto a la profesión del comercio, los requisitos de edad y de capacidad en general.

b).- La ley mercantil no debe ni puede reglamentar la actividad de la mujer casada que se dedique al comercio, en lo relativo al cuidado y dirección del hogar y de los hijos.

c).- Deben conciliarse conforme a los criterios anteriores, los conflictos de leyes que a este respecto existen según los artículos antes invocados.

d).- De acuerdo con lo anterior, la mujer casada mayor de dieciocho años, necesitará autorización de su marido, dada en escritura pública, para ejercer el comercio, ya que en este aspecto debe prevalecer la ley mercantil por

(24) Castán Tobeñas. ob cit. t. III, p. 515.

estar rigiendo para una materia de su estricta incumbencia.

e).- En lo que se refiere al cuidado y dirección del hogar, la mujer casada comerciante, no está facultada para desatender esas obligaciones aun cuando tenga autorización del marido para ejercer el comercio, en la hipótesis que anteceden pues se trata de una materia exclusivamente regulada por el Código Civil, para beneficio de la familia.

#### 1.7.1.2.-Potestad marital.

De lo anteriormente expuesto se desprende que tanto la Ley Sobre Relaciones Familiares como en el Código Civil vigente, ha desaparecido la potestad marital. Los códigos de 1870 y 1884 sí reconocían este derecho al marido, quien por disposición de la ley asumía el cargo de representante legal de la esposa. Además, ésta no podía, sin licencia marital dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al celebrarse éste, tampoco podía la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso, gravar, ni enajenar sus bienes, ni obligarse, sino especialmente en algunos casos determinados por la ley. La licencia marital podía ser general o especial.

Se exceptuaban del requisito de la licencia marital o de la autorización judicial, los siguientes casos: para que

la mujer pudiera defenderse en juicio criminal, litigar con su marido, disponer de sus bienes por testamento; cuando estuviera legalmente separada de su esposo; cuando tuviera algún establecimiento mercantil; cuando su marido estuviera en estado de interdicción o no pudiera otorgarle licencia por causa de enfermedad.

Se sancionaban con la nulidad los actos celebrados por la mujer sin licencia marital o judicial, pero dicha acción solo podía invocarse por aquélla, por el marido o por los herederos de ambos. La ratificación expresa o tácita del esposo, convalidada plenamente dichos actos y, por lo tanto, ninguno podría intentar la nulidad. Expresamente ésta se negaba a los fiadores y contratantes (Códigos de 1870 y de 1884).

#### **1.7.2. Efectos del matrimonio respecto a los hijos.**

Los efectos del matrimonio con respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista: a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos; b) Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, y c) Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

Analizaremos sucesivamente los tres efectos citados:

a) El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo. El artículo 324 --- dispone: "Se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los hijos -- nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, -- ya prevenga ésta de la nulidad del contrato, de muerte del -- marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad; desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

b) Legitimación de los hijos naturales, por el -- subsecuente matrimonio de los padres.- Los artículos 354 a -- 359 regulan esta importante consecuencia, que en nuestro --- derecho sólo puede obtenerse por el matrimonio y no por un -- decreto del Jefe de estado, como sucede, por ejemplo; en el -- derecho italiano o alemán. Dice el artículo 354: "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio los hijos habidos antes de su celebración".

c) Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.- En nuestro derecho, a dife-- rencia de otras legislaciones el matrimonio no atribuye -- efectos en cuanto a la patria potestad, pues éstos existen -- independientemente del mismo en favor y a cargo de los padre y abuelos, sean legítimos o naturales. Por este motivo, --

nuestro Código Civil al regular la patria potestad, no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, sino que confiere ese poder al padre y a la madre, a los abuelos paternos y a los abuelos maternos, conforme al orden reconocido en el artículo 420, es decir, primero a los padres, a falta de ellos, a los abuelos paternos y en su defecto a los abuelos maternos. En los artículos 415 a 418, expresamente el Código regula el ejercicio de la patria potestad para el caso de hijos naturales. Por consiguiente, el matrimonio sólo viene a establecer una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad, respecto de los hijos legítimos.

### 1.7.3.- Efectos del matrimonio en cuanto a los bienes.

Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio: a) El de separación de bienes, y b) El de sociedad conyugal. El Artículo 98, fracción V, del Código Civil, exige que con la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran después. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de --

sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, la ley no presume ningún sistema, sino que es --- obligatorio convenirlo expresamente. El Oficial del Registro Civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio si - no se cumple con este requisito previo de fundamental impor-- tancia.

"Sólo el Código de México de 1928 obliga a los -- contrayentes a unir a su solicitud de matrimonio el convenio que celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, expresando si éste se con-- trae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. (art. 98, núm.5o)

En la actualidad se persigue como principal fin - el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes - por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza- en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción- legal, sino por un convenio que al efecto celebren los con- sortes.

#### **1.7.3.1.- Disposiciones comunes a los regímenes en cuanto a los bienes.**

Prescribe el artículo 178 que el contrato de -- matrimonio debe celebrarse según el régimen de sociedad - conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia

expresamente la ley considera que por lo que se refiere a los bienes, los consortes deben celebrar un contrato pactando uno u otro sistema.

Dicho contrato lleva el nombre especial de "capitulaciones matrimoniales" que el artículo 179 define como el pacto que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.

A) Sociedad conyugal.- Para el estudio de la sociedad conyugal, analizaremos sus elementos esenciales y de validez, así como las causas que las extinguen y las cláusulas nulas en relación con dicho sistema.

En el Código Civil de 1884, los artículos 1986 a 1995 se referían a la sociedad conyugal voluntaria, y a falta de capitulaciones matrimoniales expresas, se entendía celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal, conforme a los artículos 1996 a 2071.

- a) Consentimiento
- b) Objeto
- c) Forma
- d) Capacidad
- e) Terminación de la sociedad conyugal.

B) Régimen de separación de bienes en el matrimonio. Este sistema está regulado en el Código Civil vigente por los artículos 207 a 218 y no ofrece graves problemas jurídicos - dada la simplicidad inherente al mismo sistema de separación de los bienes de los consortes.

Por virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, - cuanto de los que adquiriera durante el mismo. Sin embargo, - puede haber una separación parcial en cuanto a los bienes - originándose así un régimen mixto que en seguida trataremos. También en cuanto al tiempo puede ocurrir una situación -- intermedia, por cuanto que la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia que así lo determine.

- a) Forma
- b) Efectos
- c) Bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito.
- d) Efectos de la separación de bienes en cuanto al usufructo legal.

En relación con el régimen de separación de bienes en el matrimonio, sólo se han mencionado, por ser extenso.

(24) Rojina Villegas, R., op citt, pp. 319-317.

**1.8.-CONCUBINATO.****Diversidad de tratamientos jurídicos respecto al concubinato.**

La actitud que debe asumir el derecho en relación con el concubinato, constituye, a no dudarlo, el problema moral más importante del derecho de familia. Podemos decir que es más que un problema político jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales serían las siguientes:

a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.

b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

c) Reconocer el concubinato y sancionarlo bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

d) reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos y heredar en la sucesión legítima.

e) Equiparar el concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

En las diferentes soluciones que encontramos en la historia del derecho, para adoptar algunas de las actitudes antes indicadas, existe siempre un criterio moral que determina de manera casi exclusiva, la regulación del derecho positivo.

En la doctrina encontramos también representadas las diversas actitudes antes mencionadas, esgrimiéndose argumentos de carácter lógico para fundarlas. ...

Por lo que tendremos que analizar los siguientes aspectos:

- a) El concubinato como estado ajurídico.
- b) El concubinato como estado jurídico en relación a los hijos

- c) Prohibición del concubinato.
- d) El concubinato como unión de grado inferior al matrimonio.
- e) equiparación del concubinato con el matrimonio.

**Conclusión.**- Parece inmoral y escandaloso sostener que el concubinato con determinadas condiciones, surta efectos jurídicos semejantes al matrimonio, como pretende el Código Civil de Morelos, al darle derecho a la concubina para heredar y para exigir alimentos, o bien la solución radical del Código de Tamaulipas, o la solución más sensata de la Constitución Cubana. Pero si meditamos que exigiendo el legislador un conjunto de requisitos, tales como el estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil, el nombre y el trato que se den los concubinos en familia y en sociedad para reputarse marido y mujer; una estabilidad una-permanencia, una cierta publicidad, para que no sea un hecho clandestino, oculto, manteniendo esa relación marital en la sombra; una condición de fidelidad de la concubina, esencial para poder presumir que los hijos de ella son hijos del concubinario; un requisito de la singularidad para que sólo exista una concubina, y el fundamento de capacidad para que no medien los impedimentos que originan la nulidad del matrimonio o bien que impiden la celebración del mismo; y, finalmente, una condición de moralidad, que toda ley en este ensayo de equiparación debe exigir; si tomamos en cuenta todos estos requisitos, no nos parece que se desconozca, ni la

santidad del matrimonio para quienes tienen la idea del matrimonio como sacramento, ni tampoco el rango mismo que en el derecho civil debe tener la unión matrimonial sobre las uniones no matrimoniales. Y en cambio, logramos una solución que nos parece justa, para poder garantizar a la mujer que ha formado una familia, que ha sido fiel, que le ha dado hijos al concubinario, que tiene el requisito de capacidad para unirse en matrimonio, la misma condición jurídica de la esposa en -- cuanto a los derechos que puede exigir frente al marido y con relación a los hijos.

Nótese que sólo hay una diferencia formal entonces entre concubinato y matrimonio; el matrimonio simplemente -- difiere de esta unión, en que la voluntad se ha manifestado ante el Oficial del Registro Civil y se ha firmado un acta, -- es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. En la -- unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con esta ventaja sobre el matrimonio: que siendo al principio -- unión que en cualquier momento puede destruirse, ha logrado -- permanencia, ha logrado estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión. Y si esa unión tiene -- socialmente la importancia de ser base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta -- igual a la de la esposa, no vemos la razón por la cual no -- venga la ley en auxilio de ella, a reconocer determinados -- derechos. Por ejemplo, el derecho a alimentos, que no pueda-

ser abandonada en cualquier momento y cuando quiera el concu  
binario. Existe ya una familia formada y el legislador no --  
puede permanecer indiferente ante este hecho. (25)

(25) Rojina Villegas. Rafael." Compendio de derecho Civil" --  
Introducción, Personas y familia, Edit. Porrúa. 1982. --  
p.p. 337-345.

C A P I T U L O I I

## C A P I T U L O   I I

### EL REGISTRO CIVIL

En esta parte de nuestro trabajo, nos referiremos a hacer un estudio y análisis de aspectos de suma importancia - en cuanto al conocimiento del Registro Civil, conforme al objetivo de éste trabajo, iniciándolo con los precedentes históricos y su naturaleza pública, y continuando con las actas del estado civil, el conocimiento del sistema del Registro Civil - la fuerza probatoria de las actas, las personas que intervienen en ellas, redacción de las actas y su rectificación.

#### 2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Remontándonos a los precedentes históricos del Registro Civil, lo hacemos tomando dichos conceptos de diferentes obras y tratadistas en la materia, tal y como a continuación se menciona:

El Diccionario de Derecho Privado, nos señala: " Que se ha mencionado por algunos como antecedentes, los registros

organizados en tiempo de Servio Tulio, la institución del censo, los registros domésticos, etc., pero todas estas instituciones de la época, aparte de su carácter esporádico tenían -- una finalidad distinta de la del moderno Registro del Estado - Civil. Hasta principios del siglo XV el estado civil de las -- personas se justificaba por los medios ordinarios de prueba - fundamentalmente por la testifical.

Su verdadero origen está en los Registros Parroquiales en los que generalmente se llevaban en libros separados -- A partir de mediados del siglo XIV y principios del XV, se -- hacían constar los bautismos, matrimonios y defunciones. El Estado reconoció su importancia; así en España se dictaron varias disposiciones para uniformar la redacción de asientos, - conservación de libros etc. La Revolución francesa como consecuencia de su espíritu laico, secularizó tales registros, cun- diendo su ejemplo, con más o menos retraso, en otros países. En España, la Ley Municipal de 3-2-823, reiterada en 24-1-841, trató de crear un Registro Civil, en la Secretaría de cada -- Ayuntamiento, de lo que se dispuso por Real Ordenanza de 24 - 5-845.

Como consecuencia de la libertad de cultos decretada por la Constitución de 1869, se dictó la Ley de Registro -- Civil de 17-6-870, básica sobre esta materia. Sin embargo los- Registros parroquiales son de indudable importancia, no sólo -

por ser únicos para justificar hechos anteriores a 1-1-871 en -- que empezaron a funcionar los Registros Civiles, sino como "prueba supletoria" a falta de éstos. (1)

En torno a la antigüedad del registro del estado ci-- vil, escribe el civilista español Valverde, coincidiendo con es to con Maresa, que los diversos medios empleados en diferentes- épocas remotas para establecer la prueba de los nacimientos, de funciones y demás actos del estado civil no tienen, puede de -- cirse, ningún enlace con la institución moderna del registro,-- pues aunque en el Digesto ( Ley 2a. tit. I, lib. XXVII ) se con signaba que el nacimiento se había de probar " auttex nativatio scritura, aus aliis demonstrationibus legitimis", es cierto, que-- ni en esa ley, ni en la antigua institución de los censores ha-- brá de encontrarse el precedente histórico de nuestro Registro- Civil, ya que el derecho individual, como el de familia, estaba-- sustraído a la intervención del Estado, y las leyes romanas no perseguían otro objeto que el adecuado a los fines tributarios. En realidad, esta institución, tiene sus antecedentes en los -- registros parroquiales de la iglesia católica, En estos regis - tros se hacían constar por la autoridad eclesiástica los datos-- referentes a los bautizos, matrimonios y defunciones de los fig les. La revolución Francesa secularizó estos registros, adapta ndolos a las necesidades de la vida civil.

Sigue diciéndonos éste mismo autor: "En México, aunque

(1) Diccionario de Derecho Privado Omeba. 1985. p. 3324

se pretende señalar mayor antigüedad a esta institución, lo --  
cierto es que fué instaurado por la Ley de 27 de enero de 1857--  
, perfeccionándose por la de 28 de julio de 1959 y adquiriendo--  
con la de 10 de julio de 1970, su arraigo y carácter definiti--  
vo. Posteriormente, la organización del Registro Civil del Esta--  
do Civil ha sido objeto de la atención del legislador, hasta --  
llegar a la Institución actual, que se encuentra en nuestro Cód--  
igo Civil (2)

Por su parte respecto a los antecedentes históricos --  
Registro Civil, Rojina villegas, dice; " Los registros del esta--  
do civil tienen su origen en la iglesia Católica. Los curas pa--  
rroquiales inscribían en libros especiales los actos del Regis--  
tro Civil; pero originalmente, sólo tratándose de los matrimonio  
y entierros, por los que cobran ciertos derechos. La finalidad -  
inmediata de esos libros, era el de consignar una especie de --  
cuentas, donde se registraban las sumas cobradas y sobre todo -  
las que se les debían.

En los libros más antiguos que sobre este particular -  
se conocen, aparecen en Francia a mediados del siglo XIV.

El Concilio Ecuménico de Trento de 1563, tomó el -

(2)Valverde, E., "Tratado de derecho Civil Español". t, Iv.p.623  
Citado por Rafael de Pina Villegas, Derecho Civil Mexicano  
p. 233.

acuerdo de instituir en cada parroquia, tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones.

En el siglo XVIII, se conocieron los primeros intentos del Estado para secularizar los registros parroquiales.(3)

En México al producirse la conquista española, se trasladaron al país, el derecho, los usos y costumbres que prevalecían en la Península Ibérica, entre los cuales figura el sistema del Registro Civil, por medio de las inscripciones parroquiales.

En el siglo pasado, por ley de 27 de enero de 1857, el Estado secularizó los registros parroquiales; por la ley de 28 de julio de 1859 que decretó la separación entre la Iglesia y el estado, y definitivamente se atribuyó a éste, con exclusión de la Iglesia, la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del estado civil.

Por ley de primero de noviembre de 1865, se llevó a práctica esta disposición gubernamental y el Código Civil de 1870 estableció en sus disposiciones, la forma en que se llevarán los registros del estado civil. Seguidamente se reglamentó en forma detallada lo relativo al Registro Civil, por decreto de 10 de julio de 1871, en el que se establece la

(3) Planiol. Tratado Elemental. cit. t. I . p. 212.

forma en que se han de consignar las actas respectivas y el número de libros que constituyen esta institución registral.

Es conveniente hacer constar que antes de 1870 se promulgó en Veracruz el Código Corona de 1868 en que para aquel Estado se establecía una organización del Registro Civil. (4)

Cabe agregar, según datos obtenidos en el Registro Civil de Veracruz, lo siguiente: El 27 de enero de 1857, durante el Gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil.

La llamada "ley de Comonfort" comprendía: los nacimientos, la adopción, la arrogación de personas, los matrimonios, los votos religiosos y los fallecimientos; establecía las bases de la expedición de las actas correspondientes y exigía que de la dependencia se hiciera cargo un oficial del Estado Civil.

El 7 de julio de 1859 en el informe que rinde el Presidente Benito Juárez, en Veracruz, se refiere al Registro Civil y puntualiza que es una necesidad crearlo, con el fin de que éste intervenga en los actos principales de la vida de los ciudadanos.

(4) García Trinidad. Introducción al Estudio del Derecho.p.

El informe del Presidente Juárez realmente contenía una propuesta y pronto determinó hacerla efectiva. Con éste propósito el 23 de julio de 1859 se dictó "La ley del Matrimonio Civil"; un poco más tarde, "el 28 de julio del mismo año fué emitida la Ley que establecía el Registro Civil en el País"

#### LEY DEL REGISTRO CIVIL

" El Presidente de la República Don Benito Juárez García, el 28 de julio de 1859, Decretó: "El establecimiento en toda la República de funcionarios llamados Jueces del Estado Civil, que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los Mexicanos y extranjeros residentes en territorio nacional, por cuanto concernía a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento."

Ley expedida en el Palacio de Gobierno General  
en el Puerto de Veracruz, 28 de julio de 1859.

Adscrito a la estructura organizacional de la Secretaría General del Gobierno del Estado, dentro de la Dirección General de Gobierno.

Tenía como finalidad normar y coordinar la operación del Registro Civil, tanto a nivel de unidad central, como a nivel de oficialías. Veracruz, en el contexto del País es la primera entidad en que se funda, en 1859.

La primera acta fué hecha por Ignacio de la Fuente, - el primero de octubre de 1860, a las 9.00.A.M.

Los oficiales del Registro civil ejercen su función - en el área geografica que corresponde a su jurisdicción y son nombrados por el Director General de Gobierno. La dependencia que tiene del Estado se limita al aspecto normativo y operativo.

Los libros que se manejan son: Nacimientos, reconoci-- mientos, adopción, matrimonios, divorcios, defunciones, e ins- cripción de sentencias. Así como extender copias certificadas de las actas.

El Registro Civil es la institución que tiene como fi- nalidad, anotar y acreditar los hechos y actos del estado Ci- vil de las personas. Su existencia es fundamental para la vida de la sociedad y para garantizar la seguridad jurídica y los - derechos de sus miembros. Además el Registro Civil es una im- portante fuente de información demográfica y poblacional, in- dispensable para la orientación y sustentación de las políti- cas gubernamentales.

El Registro Civil en Veracruz, como institución ac -- tualmente está integrado por el Departamento Central del Regis- tro Civil, su Archivo Estatal y una Oficialía en cada uno de - los 207 muicipios de la entidad.

El Departamento Central del Registro Civil en Vera Cruz, se encuentra, desde 1982 se cambia el formato de las actas, de la siguiente forma:

- La primera a la Oficialía
- La segunda al Archivo
- La tercera a la Dirección General del Registro Nacional de población
- La cuarta al interesado.
- La quinta a la Dirección General de Estadística de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

En todas las actas y en la defunción, hay un acta más que va dirigida: al Registro Federal de elector, con el fin de dar de baja en el patrón electoral a las personas que fallecen.

Conforme al Control de las actas: para el Público es la primera fecha de registro y el No del acta.

A partir de 1982 se crea la "clave unica de población" que consta de los siguientes dígitos:

- Los 2 para el número del Estado.
- Los 3 para el No. de Municipio
- Los 2 para el número de Oficialía
- Los 2 para el año en que se levantó el acta.

Los siguientes 5 para el Número del acta, y el último para una clave de acceso para el Registro de Población.(5)

## 2.2. NATURALEZA.

Existen algunos conceptos sobre la naturaleza pública del Registro Civil, por lo que consideramos oportuno hacer mención de algunas de ellas, conforme a la opinión de algunos tratadistas: así tenemos que el Diccionario de Derecho Privado -- se refiere a la naturaleza del Registro Civil. así: " Es un organismo u oficina pública en donde se hacen constar los hechos - relativos al estado civil de las personas, o la colección de - "actas auténticas" destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas. (6)

Rafael de Pina, nos dice: "El Registro del estado Civil es público. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellas-relacionados, y los jueces del Registro Civil, están obligados a darlos (art 48 del Código Civil).

La publicidad del registro constituye una nota característica esencial de esta institución. El registro sin publicidad sería una institución de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad, sin duda, la que le da el valor esencial que verdaderamente tiene y que siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamada a satisfacer. La publicidad es el alma -- del Registro.

(5) Registro civil del Puerto de Veracruz.

Este mismo autor sigue diciéndonos: " El registro del Estado Civil, es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de caracter jurídicos más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar con -- satisfacción. Constituye el Registro del- Estado Civil un -- servicio público organizado por el Estado con el fin de ha -- cer constar de una manera auténtica todas las circunstancias- relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente. (7)

Dice también de Pina; " La importancia del Registro -- Civil está fuera de toda duda; algunas hacen resaltar su cará- ter público, es decir que pueda ser reconocida por todo el mun- do. Otro no solamente consideran que interesa al individuo de- cuyo estado civil se trata, sino también, al Estado y, más aún a los terceros. Finalmente, ciertos autores fincan su importan- cia en el hecho de que sus constancias representan prueba -- --" preconstituída" (8)

De tal forma, que Rojina Villegas coincide con el au- tor antes citado, al opinar; " Que el Registro Civil es una -- institución de orden público que funciona bajo un sistema de - publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la in- tervención de funcionarios debidamente autorizados para ello -

(7) De Pina Rafael, "Derecho civil Mexicano," Edit. Porrúa - México, 1972, V. I, p. 231.-232.

(8) Ibidem, p. 232.

y que tienen fé pública, todos los actos relacionados con el - el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar - precisamente en los registros autorizados por el Estado, para - tal objeto. Estos registros se denominan formas del Registro - Civil". (9)

### 2.3. las actas del estado civil.

Son documentos auténticos destinados a proporcionar - una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de - levantar precisamente en registros públicos, que constan de -- formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro - Civil. (10)

En cada una de las oficinas del Registro Civil de -- acuerdo con el artículo 36 del Código Civil asentarán en las - formas especiales que se denominarán formas del Registro Ci - vil las actas a que se refiere el artículo 35 del mismo ordena - miento.

Las inscripciones de las actas se harán mecanográfica - mente y por triplicado en las formas especiales destinadas a -- ese objeto, ( art. 36 último párrafo del Código Civil). (11)

(9) Rojina Villegas, R, "primer curso de Derecho Civil", - - porrúa, México

(10) Mazeaud, citado por Rojina Villegas, op cit. p. 427.

(11) Rojina Villegas, op cit. p.427.

Las actas del estado civil deben levantarse de acuerdo con las normas expresas señaladas en el Código Civil. Los interesados deben acudir personalmente al registro. Ahora bien cuando no puedan concurrir en esta forma, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste, por lo menos, en documento privado otorgado ante dos testigos. Pero en los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos se necesita poder, otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado, firmado por el otorgante y y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz ( art 44 del Código Civil). Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aunque sean sus parientes, ( art. 45 del Código Civil). (12)

Rojina Villegas indica: " Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas. Se trata de documentos libros que dispone la Ley y por los funcionarios que la misma indica. Propiamente debe considerarse como inexistente el acta que no se asiente en los libros mencionados, a pesar de que el artículo determine la nulidad, pues se trata de un acta solemne en la que la inobservancia de la forma no debe estar sancionada con la nulidad relativa, como dice el artículo (12) De Pina Rafael, "Derecho Civil Mexicano", p. 237.

2228, sino con la inexistencia, ya que tal precepto hace una -  
excepción expresa para los actos solemnes. (13)

#### 2.4. SISTEMA DEL REGISTRO CIVIL.

La inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas es obligatoria. Se trata de una institución de orden público, Por lo que compete al Ministerio Público cuidar que las actuaciones e inscripciones se hagan conforme a la Ley, para practicar determinados actos de diversa naturaleza.

Las actas deberán asentarse por triplicado en la forma a que se refiere el artículo 36 del Código Civil, entendiéndose que cada una de las formas no son original y copia sino cada una es original.

Las actas en que se hace constar una modificación del estado civil de las personas, dan lugar a una inscripción marginal, en las actas relativas a ese estado civil, levantadas con anterioridad. Y Este es precisamente el objetivo de éste trabajo (anotaciones marginales), las cuales trataremos en el siguiente capítulo.

(13) Rojina villegas R, op, cit. p. 428,

Este sistema tiene por objeto facilitar el control y el conocimiento de los particulares, respecto del estado civil de una persona; "sin embargo se ha prestado a críticas en particular por que no se ha llenado cumplidamente la finalidad que se persigue con las anotaciones marginales. Se ha pensado, y de hecho en nuestro país alguna vez se intentó, completar este sistema registral, con la expedición de cartillas de identidad personal, en donde se hacen constar, el número del acta de nacimiento, la fecha, las actas posteriores que consignan, las modificaciones del estado civil de las personas, a la vez que éstas últimas se inscriben marginalmente en los libros correspondientes." (14)

Rafael de Pina, a este respecto, nos dice: "Respecto a la denominación de la institución que nos estamos ocupando, fué siempre la de Registro Civil, empleando el atributo civil, más bién como oposición a lo religioso, que como indicación de que se trataba de registrar los actos del estado civil de las personas." (15)

Por lo que el sistema del Registro Civil, es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado todos los actos

(14) Rojas Villegas, R., op cit. p. 428.

(15) De Pina Rafael, op cit. p. 24.

relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fé pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él -- donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es -- una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas; nacimiento, matrimonios, reconocimiento de hijos adopción. tutela y emancipación. (16)

## 2.5. FUERZA PROBATORIA DE LAS ACTAS.

Las actas del Registro Civil hacen prueba plena, -- mientras no se demuestre lo contrario (artículo 50). Debe decirse que los actos del Registro Civil no son personales, es decir que las partes pueden comparecer solicitando la redacción del acta correspondiente, por medio de representante o -- apoderado debidamente constituido (art, 44 del Código Civil)-

El artículo 39 del Código Civil, establece que el -- estado civil de las personas sólo se comprueba con la constancia relativas del registro, y que no se puede admitir otro documento o medio de prueba para tal efecto; salvo el caso -- de que sean destruidos ambos registros o las formas estuvieren ilegibles o se hubieren perdido las hojas donde se pueda suponer comprobar el estado civil por medio de instrumentos -- (16) De Pina Rafael, op cit. p.25.

o testigos; (art. 40 Código Civil), pero si existen algunas de las otras formas aunque se hubieren inutilizado o desprendido las otras dos, la prueba del acta deberá tomarse de la forma que subsiste, sin admitirse otra probanza.

De acuerdo con el artículo 38 la forma destruída o desaparecida será repuesta inmediatamente tomando su texto de la forma que subsista.

Compete a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuidar de que se cumpla con lo dispuesto en este artículo, a este efecto el juez del Registro o el encargado del archivo judicial dará aviso al juez del registro civil. ( La fuerza probatoria de las actas del Estado Civil- El juez del registro civil, es un funcionario público, las actas en que interviene son instrumentos públicos y hacen prueba plena).

La prueba supletoria por instrumentos o testigos requiere: 1. que las circunstancias hagan suponer que el acto que se trata de probar, se hallaba inscrito en el registro, perdido o mutilado, y 2o. Que el acto de que se trata sea cierto, para lo cual la prueba deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos.

La falta de algunos de los elementos sustanciales en el acta, tales como su redacción en documentos sueltos --

que no consten en los libros o la falta de firma del juez del Registro Civil, produce no la nulidad del acta, sino su --  
inexistencia, lo que quiere decir que a ese documento en nin-  
gún caso puede dársele fuerza probatoria por sí mismo.

Sólo se acepta de acuerdo con el artículo 241 como principio-  
de .. prueba, de la filiación de hijo legítimo nacido de matri-  
monio y para permitir al juez que se rindan otras pruebas, pa-  
ra ese efecto permitido por la ley. (17)

Rafael de Pina, respecto a la fuerza probatoria de --  
las actas nos dice: " Las actas de Registro del estado civil--  
extendidas conforme a las disposiciones legales , hacen prue--  
plena en todo lo que el juez del Registro, en el desempeño de  
sus funciones , da testimonio de haber pasado en su presencia-  
sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

Las actas del estado civil están destinadas a segu-  
rar la prueba de la existencia de las personas físicas y de su  
estado civil. Para establecer el estado civil adquirido por -  
los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las cons-  
tancias que los interesados presenten de los actos relativos  
siempre que se registren en la oficina respectiva o de los Es-  
tados. ( art. 51 del Código Civil)." (18)

(17) Rojina Villegas, op cit. p. 430-431.

(18) De Pina Rafael, op cit. p. 236.

Planiol, se refiere así, con relación al valor probatorio de las actas: "Las actas del registro civil son documentos auténticos, como las sentencias y las actas notariales puesto que son autorizadas por oficiales públicos, encargados por la ley de levantarlas. Por consiguiente en la práctica -- tienen utilidad casi indestructible. Para determinar su fuerza probatoria, debe aplicarse la distinción ya señalada. Solo goza de autenticidad lo que el oficial público declara haber visto, oído, comprobado o ejecutado conforme a su misión. (19)

#### 2.5.1. AUTENTICIDAD DE LAS ACTAS.

Dada la importancia que tienen los diversos actos -- del Registro Civil, respecto a la persona física, supuesto -- que determinan su principio (nacimiento), su capacidad (emancipación, tutela, minoría o mayoría de edad, interdicción), o su fin (muerte); el Estado ha tenido especial interés en -- que tales actos consten de "manera auténtica" y, por tanto que sólo pueden comprobarse también en una forma indiscutible, mediante los testimonios que expida el encargado del registro.

A este respecto procede diferenciar el acta que consta en el libro respectivo, como relación fehaciente y auténtica, en la que intervienen, el oficial, la parte o partes, los (19) Planiol, Marcel., "Tratado elemental de Derecho Civil" - v. III, cita de Rojina Villegas, op cit. p. 475.

testigos y en su caso los declarantes en el testimonio de la misma acta, que tiene las características de documento auténtico expedido por funcionario que desempeña el cargo público y en el que simplemente se inserta el acta respectiva. (20)

## **2.6. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.**

Como ya vimos, las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. - deben hacerse constar en los libros que señala la ley, dando fé de los mismos el Oficial del Registro Civil competente.

En las Actas del Registro Civil, intervienen:

- a) El juez del Registro Civil, que las redacta y autoriza.
- b).Las partes que son las personas de cuyo estado se trata
- c).Los testigos, que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el acta.
- d).Los declarantes cuya información es necesaria para - - ciertos actos, como el nacimiento y la defunción. (médicos, parteras etc.).

(20) Rojina Villegas, R., op cit. p. 432.

Rojina Villegas dice;" las partes son las personas- de cuyo estado se trata, constituyendo el objeto del acta; - los testigos son aquellos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el instrumento, y los declaran- tes las personas que comparecen ante el juez para informar- le sobre los hechos que está encargado de hacer constar en - ciertas actas, como las de nacimiento o defunción. ( arts.55 56,58, 86,91,97,118, y 119 del Código Civil). (21)

La redacción de las actas del estado civil se enco -- mienda a funcionarios (jueces del registro civil) que tienen - fé pública en cuanto a los datos que se consignan en las actas que cada uno de ellos levanta. Aparte de la competencia terri- torial de los jueces del Registro civil, debe de señalarse - - ctra clase de competencia; en cuanto a la materia sobre la que ejercen sus funciones dichos oficiales. El artículo 43 del Có- digo Civil establece que sólo podrá asentarse en las actas lo- que debe ser declarado por el acto preciso a que ellas se re - fieren y lo que está expresamente prevenido en la ley. Los ac- tos que llevan a cabo los jueces del Registro Civil, sólo ha-- cen prueba plena en cuanto se refieren al hecho preciso con -- que se relaciona el acta."

Pero esto prueba en pleno en sentido restringido de -- que los jueces del registro civil sólo dan fé de lo declarado- (21) Rojina Villegas, R, op cit. p. 476.

en su presencia por las partes que intervienen en el acto -- como prueba testimonial o declaraciones.

Si las declaraciones o manifestaciones de éstos son falsas, -- es posible probar la verdad de los hechos declarados falsamente ante el juez del registro civil, pues no debe entenderse -- que la fuerza probatoria de la fé pública del juez, va más -- allá de lo que a él consta; y sólo le consta que las partes o declarantes hicieron manifestaciones en su presencia en tal o cual sentido.

El acta en sí misma no es falsa, lo falso son los datos que -- se le proporcionaron al juez del Registro Civil... No debe procederse a atacar dichas actas por falsedad, sino rectificar -- su contenido, de acuerdo con el procedimiento que después nos referiremos.

Los jueces del Registro Civil, tienen otra limitación en cuanto a su competencia en actos relacionados con su persona. El artículo 49 del Código Civil establece que los actos y actas del Registro Civil, relativos al juez, a su consorte, y a los descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez. Se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el juez de la adscripción más próxima. (22)

(22)...

Rojina Villegas, R., op cit. p.429-430

## 2.7. REDACCION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Las actas del estado civil al ser documentos auténticos, que estan destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas, se han de levantar en registros-públicos, que constan de formas especiales , y que se llevan - en las oficinas del Registro Civil. y en cada una de ellas de- acuerdo con el artículo 36 del Código Civil, los jueces del -- registro, asentarán en las formas especiales del registro ci- vil, las actas a que se refiere el artículo 35 del mismo orde - namiento. Las inscripciones de las actas se harán mecanográfica- mente y por triplicado, en las formas citadas ( art. 36, último párrafo del Código Civil, (23)

Las actas del estado civil, deben levantarse de --- acuerdo con las formalidades y requisitos que señala el Código para cada caso.

Los interesados deben ocurrir personalmente ante el -- juez del Registro Civil. Pero podrán hacerse representar por - medio de un mandatario especial, que se instituirá en documen- to privado otorgado ante dos testigos, salvo que se trate de -- matrimonio o de reconocimiento de hijos, en ese caso el poder debe ser otorgado en escritura pública o en escrito privado -- firmado por el otorgante y dos testigos. Las firmas deben ra-- tificarse ante notario público, Juez de Primera Instancia o --

(23) Rojina Villegas, op cit. p.237.

de paz. El acta debe ser redactada y firmada en el acto mismo por las partes, por los declarantes, los testigos, por el Juez del Registro Civil y el Secretario. (24)

### 2.7.1. ACTAS DE NACIMIENTO.

Se levantarán presentando al niño ante el Juez del -- Registro Civil, bién en la oficina de éste funcionario o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

La obligación de declarar el nacimiento, incumbe al-- padre y a la madre o a cualquiera de ellos, a falta de éstos - a los abuelos paternos, y en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. (art, 55 Código Civil).

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asis-- tido al parto tienen la obligación de dar aviso del nacimien-- to al Juez del Registro Civil dentro de las 24 horas siguien-- tes. También está obligado a dar aviso del nacimiento, ante-- el Juez del Registro Civil, el jefe de la familia en cuya ca-- sa ha tenido lugar el alumbramiento.

Las partes que están obligadas a declarar el naci--- miento y si no lo hicieren dentro del término legal, incurren--

(24) Rojina Villegas, R., op cit. p.427.

en una multa, que impondrá la autoridad municipal.

En los lugares en donde no hubiere Juez del Registro Civil, la declaración del nacimiento se hará ante la persona que ejerza la autoridad municipal, quien entregará a los declarantes una constancia para que los interesados la presenten ante el Juez del Registro Civil y se levante el acta correspondiente.

El acta de nacimiento ( artículos 54 a 58 y 75 del Código Civil) se extenderá ante dos testigos y deberá contener el lugar, día y hora del nacimiento, el sexo del presentado y el nombre y apellido que se le ponga, y en ellas se insertará si el niño ha sido presentado vivo o muerto. Se tomará en el acta, la impresión digital del presentado.

Si se trata de un hijo de padres desconocidos el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, haciendo constar esa circunstancia en el acta.

Si el presentado es hijo de Matrimonio, se asentarán los nombres de los padres, sus domicilios y los de los abuelos y las personas que asistieron a la presentación.

No podrá asentarse el nombre del padre, si se tratara de un hijo nacido fuera de matrimonio, a menos que éste se haya presentado por sí o por apoderado y así lo pida ante juez del Registro Civil ( art. 44 y 59).

El nombre de la madre debe asentarse, porque tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento. Si se trata de un hijo de madre desconocida, se asentará ésta circunstancia; pero el hijo tendrá en todo tiempo el derecho de investigar la maternidad (art. 60). Además de los nombres de los padres, deberá asentarse su nacionalidad y su domicilio.

Si el hijo fuera adulterino, podrá asentarse el nombre del padre sea casado o soltero; pero no el nombre de la madre si es casada y vive con su marido, a no ser que el marido haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo. ( véase los arts. 62,,63,325, y 326).

Si se trata de un hijo incestuoso, los padres tienen derecho a que se asiente su nombre en el acta, pero en ella no debe expresarse que el hijo es incestuoso.(art.64)

Tratándose de niños abandonados o expósitos, toda persona que encuentre a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuera expuesto, deberá presentarlo al juez del Registro civil con todos sus papeles y objetos encontrados en él y declarar el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las circunstancias del caso. Esta misma obligación tienen los jefes, directores de prisiones, hospitales, casa de maternidad e inclusive respecto de los niños expuestos en ellas.

En el acta se asentará la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él. En el acta se mencionarán los vestidos, papeles y objetos con que fué hallado el niño, que puedan conducir a su reconocimiento-- se depositarán en el archivo del Registro y se dará recibo de ellos al que recoja al niño. (arts. 65 a 69)

El Código contiene una disposición expresa que prohíbe cualquier inquisición sobre la paternidad del recién nacido. - (art. 69)

Quando el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados deberán extender una constancia en que aparezcan las circunstancias del caso y solicitarán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación.. Esta constancia se levantarán ante dos testigos, si se encuentran en el buque. Los interesados entregarán el documento, al juez del Registro Civil del primer puerto nacional a que arribe la embarcación, para que a su tenor se asiente el acta correspondiente

Si no hubiere juez del Registro Civil en el puerto -- se entregará la constancia a la autoridad local, quién la remitirá inmediatamente al juez del Registro Civil del domicilio -- de los padres.

Si en el nacimiento ocurriera en un buque extranjero,-- los interesados cumplirán con los requisitos, que para el caso

señalen las leyes de la nacionalidad del buque o se acogieran al procedimiento en el párrafo anterior.(Arts. 70 a 73).

Si el nacimiento ocurre durante un viaje por tierra podrá registrarse en el lugar en donde ocurra o en domicilio de los padres. En el primer caso si así lo piden éstos, se remitirá copia del acta al juez del Registro Civil del domicilio de los padres y en segundo, se tendrá para hacer el registro el término ordinario, con día más por cada 20 kilómetros-- de distancia o fracción que exceda de la mitad (art.74)

Si al dar aviso del nacimiento se comunica también -- la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de-- nacimiento y otra de fallecimiento, cada una de ellas en las-- formas respectivas.(art. 75)

Quando se trate del nacimiento de varias personas, en-- un sólo parto deberá levantarse acta separada por cada uno de los nacidos, y se hará constar en cada una de las actas, las-- particularidades que distingan entre sí a los nacidos, así como el orden en que ocurrieron los nacimientos, de acuerdo con la información que proporcione el médico o la matrona que atendieron el parto, o las personas que hayan asistido al parto. Deberá imprimirse en el acta las huellas digitales de los -- presentados, y el juez del Registro Civil tiene obligación de relacionar las actas. (art. 76) (25)

(25)Rojina Villegas, op cit. p. 431-434.

**2.7.2. ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.**

El reconocimiento de un hijo natural puede hacerse - en diversas formas:

1. En la partida de nacimiento
2. Por acta especial ante el Registro Civil
3. Por escritura Pública.
4. Por testamento
5. Por confesión judicial directa y expresa. (art. 369)

Si el reconocimiento se hace en el momento de presentar al niño para registrar su nacimiento, el acta contendrá -- los requisitos que establece el Código para las actas de nacimiento, son expresión de ser hijo natural y se consignarán -- los nombres del progenitor que lo reconoce. Esta acta surtirá los efectos de reconocimiento (art.77).

Si el reconocimiento se hace en acta posterior, después de haber sido registrado el nacimiento , deberá contener los siguientes requisitos:

1. Si el hijo es mayor de edad, su consentimiento para -- ser reconocido.
2. Si el menor de edad pero mayor de 14 años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.

3. Si es menor de 14 años, sólo el consentimiento del tutor. (art. 78).

En igual forma se procederá, si se ha omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, o si esa presentación se ha hecho después del término de ley. (art. 79)

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios a que se refiere el artículo 379, es decir, por testamento, por confesión judicial o por instrumento público, se presentará al juez del Registro Civil el original o copia certificada del documento que lo compruebe. Se insertará en el acta la parte relativa del documento, observándose las demás disposiciones relativas (art. 80).

Debe advertirse que si se omite la presentación del documento ante el juez del Registro Civil, conserva toda su validez el reconocimiento, hecho conforme a las disposiciones del Código Civil. (art. 81)

En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente. (art. 82)

Cuando el reconocimiento se hiciera en Oficina del Registro Civil distinta de aquella en que se registró el nacimiento, el juez del Registro Civil que autorice el

reconocimiento, remitirá copia de ésta acta a la oficina donde haya sido registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta correspondiente (art. 83) (26)

### 2.7.3. ACTAS DE ADOPCION.

La adopción es un acto por medio del cual el adoptante, que debe ser de 25 años, declara ante el juez de lo familiar, su voluntad de tomar al adoptado como hijo suyo, para encargarse de su persona como si fuera su propio padre. (Arts. 923 del Código de Procedimientos Civiles y 390 del Código Civil)... Nace así la filiación civil entre el adoptante y el adoptado, a que se refiere el artículo 295 del Código Civil.

El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. (art. 391). El juez de lo familiar, después de que se hayan llenado los requisitos para la adopción (art. 923 del Código de Procedimientos Civiles) dictará la resolución judicial que autorice la adopción. El juez dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al juez del Registro Civil que corresponda a fin de que con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. (art. 84)

El acta de adopción debe contener:

1. Los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado.

(26) Rojina Villegas, F., op cit. p. 435.

2. El nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción,

3. Los nombres apellidos y domicilio de las personas - - que intervengan como testigos.

En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial (art. 86) Esta acta, se anotará al márgen de la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número de - aquella. (art. 87).

El juez o tribunal dentro del término de 8 días, remitirá copia certificada de su resolución al juez del Registro Civil - para que levante el acta de adopción y anote la de nacimiento. (art. 88) (27).

#### 2.7.4. ACTAS DE TUTELA.

Según Rojina Villegas, : "la tutela se confiere por medio de una resolución judicial que se llama "acta de dicernimiento de la tutela". De esta resolución, dentro de las 72 horas de hecha la publicación a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, el juez de lo familiar remitirá copia - - certificada del auto mencionado al juez del registro civil, para que se levante el acta respectiva. El curador está obligado a cuidar del cumplimiento de esta obligación.

(27) Rojina Villegas, R., op cit. p. 435-436.

La omisión del registro, no impide al tutor entrar en el ejercicio del cargo, y nadie puede alegar esta causa para negarse a tratar con él. (art. 90)

El acta, deberá contener:

1. Nombre, apellido y edad del incapacitado.
2. La clase de incapacidad por la que se ha discernido la tutela.
3. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad, antes del discernimiento de la tutela.
4. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador.
5. La garantía dada por el tutor, asentándose el nombre-apellido y generales del fiador (si la garantía consiste en fianza) o la ubicación y demás señas de los bienes ( si la garantía consiste en hipoteca o prenda).
6. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste (art. 91)

El acta de tutela se anotará al margen de la del nacimiento del incapaz, remitiéndose copia certificada de la misma al juez del Registro Civil que levantó el acta de nacimiento, si la de tutela fué levantada por distinto juez (art. 92) (28)

(28) Rojina Villegas, R., op cit. p. 436.

#### 2.7.5. ACTAS DE EMANCIPACION.

La emancipación se produce por el matrimonio del menor, nos dice Rojina Villegas. El juez del Registro Civil no formará acta separada ; será suficiente para acreditarla el acta de matrimonio. ( art. 93)

Si el acta de matrimonio se levanta en la oficina del Registro Civil diferente de aquella que levantó el acta de nacimiento, el juez del registro civil remitirá copia del acta de matrimonio que produjo la emancipación.

La omisión del registro de la emancipación, no priva a ésta de sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la sanción de multa. (29)

#### 2.7.6. ACTAS DE MATRIMONIO.

Los aspectos generales del matrimonio, ya los hemos -- analizado en el Capítulo precedente, por lo que sólo nos resta, mencionar los requisitos que ésta acta debe contener, tal y como a continuación se menciona:

1.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y lugar de nacimiento de los contrayentes.

2.- Se expresará si los contrayentes son mayores o menores de edad.

(29) Rojina Villegas, op cit. p.436.

3.-Los nombres , apellidos,,Ocupación y domicilio de los padres.

4.-El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores- o el de las autoridades que deban suplirlo, si se trata de me- nores de edad.

5.-Se hará constar que no hubo impedimento para el matri- monio o que habiéndolo, se dispensó.

6.-La declaración de los pretendientes de que es su volun- tad de unirse er matrimonio y la declaración del juez del Re- gistro civil de que han quedado unidos, que hará el juez en - nombre de la ley y de la sociedad.

7.-La declaración de los cónyuges acerca del régimen que adopten respecto de sus bienes (sociedad conyugal o separa -- ción de bienes)

8.-Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio - de los testigos, así como su declaración de si son o no pa -- rientes de los contrayentes, y en su caso, en que grado lo -- sean.

9.-La constancia que deberá asentar el juez del Registro- Civil, de que se cumplieron todas las formalidades prescritas para la celebración.

El acta deberá ser firmada por los contrayentes, los - testigos, el juez del Registro Civil, el secretario y al már- gen se imprimirá la huella digital de los contrayentes.(art.- 105). (30)

(30) Rojina Villegas, op cit. p.437.

### 2.7.7. ACTAS DE DEFUNCION.

El artículo 117 del Código Civil, dispone que no podrá practicarse ninguna inhumación, sin la autorización escrita dada por el juez del Registro Civil, quién se asegurará -- suficientemente del fallecimiento con certificado expedido -- por médico legalmente autorizado. La inhumación no podrá practicarse, sino pasadas 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos en que ordena otra cosa la autoridad.

En el acta de defunción, deberán asentarse los datos que el juez del Registro Civil adquiera con la declaración que se les haga, firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes si los hay, o los vecinos.(art. 118)

El acta de fallecimiento deberá contener:

- 1.- Nombre, apellido, ocupación y domicilio que tuvo el -- difunto.
- 2.-El estado civil de éste y si era casado o viudo, el -- nombre y apellido de su cónyuge.
- 3.-Los nombres, apellidos, domicilio, ocupación de los testigos y si fueren parientes el grado en que lo son.
- 4.-Los nombres de los padres del difunto, si se supieren.
- 5.-La clase de enfermedad que determinó la muerte y especialmente, el lugar en donde se sepulta el cadaver.

6.-La hora de la muerte, si se supiere y todos los informes que se tengan, en caso de muerte violenta

Si en el lugar en donde ocurra el fallecimiento no hubiere juez del Registro Civil, será la autoridad municipal la que extienda las constancias respectivas, que deberá remitir al juez del Registro Civil, que corresponda para que levante el acta correspondiente (art. 121)

Los dueños o habitantes de la casa donde ocurra el fallecimiento, los administradores o directores de prisiones, hospitales, colegios, u otra cualquiera casa de comunidad, los huéspedes de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al juez del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos. ( art. 120).

En los registros de nacimiento y matrimonio, se hará referencia al acta de defunción ( art. 130)

Los jefes de los cuerpos de destacamentos militares tienen la misma obligación , en relación con los muertos que haya habido en campaña o en otros actos del servicio, y de la misma manera, los tribunales cuando se trate de muerte producida en virtud de una sentencia penal, que haya sido impuesta. (artículo 127 y 128)

En los casos de siniestro tales como, incendios, naufragio, inundación, cuando no sea posible reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que recogieron, expresando en cuanto fuere posible las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.

En el caso de muerte en el mar, a bordo de un buque nacional, el acta se levantará de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, en lo que fuere posible y la autorizará el capitán o patrono del buque, quién la entregará en el primer puerto a que arribe la embarcación, al juez del Registro Civil si los hay, o a la autoridad local para que ésta la remita inmediatamente al juez del Registro Civil del domicilio del difunto. (artículos, 71 a 72)

Las actas relativas a inscripciones de la ejecutorias que declaren la incapacidad para administrar bienes. La ausencia o la presunción de muerte. Las sentencias que pronuncien las autoridades judiciales sobre éstos puntos, deberán remitirse en copia certificada, al juez del Registro Civil competente, dentro del término de ocho días.

El juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio en su caso; e insertará los datos esenciales de la resolución judicial -- que se le haya comunicado. (art. 131 y 132).

En los casos en que despues de levantada el acta se --

recobre la capacidad legal, se presente la persona - declarada ausente o aquella cuya muerte se presumía, se dará aviso al juez del Registro Civil por el mismo interesado o - por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción, (art. 133) (31).

#### 2.8.- RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

A este respecto nos dice Rojina Villegas, "la rectificación y modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de la sentencia de éste, salvo el reconocimiento voluntario que haga un padre de su hijo.

La rectificación tiene lugar en los siguientes casos:

a) por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, y;

b) Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre o circunstancia que en ella aparezca ya sea esencial o accidental.

No procede la rectificación de un acta en los casos - en que una persona arbitrariamente haya venido usando un nombre que no le corresponde.

La rectificación de un acta del estado civil debe hacerse por medio de un juicio ordinario que se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles, y - (31) Rojina Villegas, R, op cit. p.437-439.

puede ser pedida por cualquiera de las siguientes persona:

- a). El propio interesado.
- b). Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguien.
- c). Los herederos del interesado o las personas relacionadas con el estado civil.
- d). Los acreedores legatarios y donatarios, podrán intentar o continuar la acción de rectificación del acta del estado civil, aun después de la muerte de la persona cuya acta se trata de rectificar, si no ha dejado bienes suficientes para pagarles. (art. 136).

El juez competente para decretar la rectificación del acta, es el de la ubicación de la Oficialía del Registro donde se haya levantado ésta, ( art.24 y 159 del Código de Procedimientos Civiles).

La acción debe intentarse en juicio ordinario (art. -- 431 del Código de Procedimientos Civiles) y los hechos que -- deben probarse en el juicio son los siguientes:

- a). La existencia y contenido del acta.
- b). La inexactitud de los datos que contenga o en su caso la existencia en el acta de los datos prohibidos.

La sentencia que se pronuncie en primera instancia en -- un juicio de rectificación de acta del estado civil será - --

revisable de oficio en segunda instancia, con intervención - del Ministerio Público y el Tribunal examinará la legalidad - de la sentencia que revise aunque no se expresen agravios. Entre tanto no se pronuncie ejecutoria por el tribunal de -- apelación, la sentencia no podrá ejecutarse. (art. 716 del - Código de Procedimientos Civiles.\_)

Cuando haya causado ejecutoria la sentencia que ordena la rectificación, se comunicará al juez del Registro Civil y éste hará una referencia de dicha sentencia al margen del acta impugnada, aunque la resolución judicial impugnada niegue la resolución,

El acta rectificada queda tal como estaba en los registros, el original del acta permanece intacto.

No puede entregarse ninguna copia del acta rectificada, sin insertarse la modificación acordada judicialmente.

La corrección de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecte los datos esenciales - - del acta da LUGAR A LA "modificación" del acta y deberá solicitarse ante la oficina central del Registro Civil, en este caso no se requiere intervención del poder judicial - - (art. 138 bis. ) (32)

(32) Rojina Villegas, R., op cit. p. 439-441.

C A P I T U L O   I I I

**C A P I T U L O   I I I**

## C A P I T U L O    I I I

### LAS ANOTACIONES MARGINALES.

En este apartado, haremos un breve análisis, sobre las "Anotaciones Marginales" tales como aspectos de generalidades y conceptos de éstos términos, y en segundo haremos las -- comparativas correspondientes, de algunas Entidades de la República Mexicana, que a nuestro juicio, se toman como una muestra, para establecer nuestras conclusiones al respecto, de que en algunos Estados si se contemplan dichas anotaciones marginales y en otros no.

#### 3.1. Aspectos generales y conceptos.

Etimológicamente el término anotación. deriva de anotar por lo que según el Diccionario de la Real Academia Española -- "Anotar, deriva del latín *annotare* y *notare*, que significa, *notar*, advertir; poner notas en un escrito, cuenta o libro; así -- como hacer anotación en un registro público.(1)

(1) Diccionario de la Real Academia Española. p. 89.

El término marginal, corresponde en su significado a margen, que según el Diccionario de la Real Academia Española. Márgen deriva del latín "margo,-Inis, extremidad y orilla de una cosa; espacio que queda en blanco a cada uno de los cuatro lados de una página manuscrita o impresa, y más particularmente, el de la derecha o el de la izquierda.(2)

Dado lo anterior, conforme a los conceptos referidos; ahora nos corresponde definir lo relativo a las "Anotaciones Marginales" El Diccionario de Derecho Privado, se refiere a las anotaciones marginales de la siguiente manera:

" Los actos que deben constar en las actas del Registro Civil serán todos los que representan el nacimiento, modificación y extinción del estado civil o condición de las personas individuales ; más como no todos tienen la misma importancia, existe diferencia en cuanto a la manera de hacerlos constar; unos son objeto de inscripción propiamente dicha ; otros sólo constan "por nota al márgen" de una inscripción principal, lo que no excluye el que los primeros, a veces, se indiquen, además por "nota marginal" (matrimonio, defunción, vecindad, etc.)" (3)

"Deben ser objeto de inscripción aquellos actos referentes al estado civil que en virtud de precepto expreso deban constar de ésta forma. " y todos los demás constarán por anotación marginal."

(2) Diccionario de la Real Academia Española.

(3) Diccionario de Derecho Privado, Omeba.

" Por ello serán objeto de inscripción: los nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y vecindad civil sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio, y las ejecutorias que ordenen la rectificación de una inscripción; y "basta--tará una anotación marginal" para legitimaciones, reconocimien--tos de hijos naturales, interdicción de bienes, emancipación--y habilitación de edad, sentencias sobre filiación, discerni--miento de tutela, remoción del tutor, protutor y vocales del --Consejo de Familia, cambio de nombre y apellido, y los demás --actos que afecten al estado civil y no deben constar por ins--cripción." (4)

En ésta misma obra, se asienta, lo referente a las --anotaciones marginales en las actas de nacimiento, que según --la Ley Española de fecha ( 16-12 1941) indica: "Al márgen de --la inscripción de nacimiento se harán constar: las legitimacio--nes, reconocimientos de hijos naturales y ejecutorias sobre fi--liación, adopción, matrimonios y sentencias de divorcio y nuli--dad de los mismos, interdicción de bienes, discernimiento de tu--tela y remoción de cargos, emancipaciones y dispensa de edad --naturalizaciones y los demás actos que, modificando el estado--civil, no deben constar en inscripción principal (Ley del Re--gistro Civil). "También se harán constar por nota marginal" -- las declaraciones judiciales de ausencia y fallecimiento, - --

(4) Diccionario de Derecho Privado, Omeba.

mientras no funcione el Registro especial. (5)

### 3.2. COMPARATIVAS DE LEGISLACIONES ESTATALES.

Dada la importancia que tienen los diversos actos -- del Registro Civil respecto a la persona física, supuesto que determinan su principio (nacimiento), su capacidad. (emancipación, tutela, minoría o mayoría de edad, interdicción) o su fin (muerte). el Estado ha tenido especial interés en que tales -- actos consten de manera auténtica y, por tanto, que en principio sólo puedan comprobarse también en una forma indiscutible, mediante los testimonios que expida el encargado del Registro Civil.

Dado lo anterior, cabe destacar la importancia que -- tienen las actas y los actos que en ellas se asientan, como -- registros públicos y como anotaciones marginales, que en algunos Estados de la República sí se contemplan, pero en otros -- no, de tal forma, que en este Capítulo trataremos de hacer un breve análisis comparativos de algunas Legislaciones de los -- Estados, que a continuación se mencionan.

De los 32 Estados que conforman la República Mexicana hemos elegido una muestra representativa de 13 Estados, para -- indagar, cuales de ellos sí contemplan las "anotaciones - - - (5) Diccionario de Derecho Privado, op cit.

Marginales" y cuales no.

**A). ESTADO DE NUEVO LEON.**

En el Código Civil del Estado de Nuevo León, se refieren a los actos que deben constar en éste, a las inscripciones y anotaciones marginales así:

Se deben inscribir todos aquellos actos relativos al estado civil de las personas que la ley, de manera expresa, ordena hacer constar en esta forma; en los demás casos, si así lo establece la ley, se harán constar en anotación marginal.

Son objeto de inscripción: nacimientos, reconocimientos de hijos, adopción, tutela, matrimonio divorcio, defunción inscripciones que declaren la audencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

El Estado de nuevo León se refiere a las anotaciones marginales, en el artículo 55 del Código Civil Vigente, en la forma siguiente: " En las actas del Registro Civil se efectuarán las anotaciones que relacionen el acto con los demás que estén inscritos de la misma persona; y las otras que establezca la Ley." (6)

Se hacen anotaciones marginales en los casos establecidos en los artículos 82,87,88,92,93,116,130 y 252 de dicho Código, referentes a reconocimientos de hijos, adopción - tutela, emancipación, divorcio, defunción, rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio. (7)

(6) Código Civil del Estado de Nuevo León.

(7) De Pina Rafael, V., "Derecho Civil Mexicano" p. 37.

**B). QUINTANA ROO.**

El Código Civil del Estado de Quintana Roo, no se refiere en sus numerales a las anotaciones marginales.

**C). DURANGO.**

El Código Civil de éste Estado se refiere a las anotaciones marginales, en el artículo 52, que a la letra dice:

"Toda acta del estado civil relativa a otra, ya registrada, -- podrá anotarse a petición de los interesados al margen del acta respectiva, la misma anotación deberá hacerse cuando la man de la autoridad judicial o lo disponga expresamente la ley. La anotación se insertará en todos los testimonios que se expi -- dan."

**D). ESTADO DE MEXICO.**

El Código Civil del Estado de México, no se refiere a las anotaciones marginales.

**E). COAHUILA.**

El Código Civil del Estado de Coahuila, no refiere a -- anotaciones marginales, en ninuguno de sus artículos.

**F). MICHOACAN**

El Estado de Michoacán, en su Código Civil sí se -- -

refiere a las anotaciones marginales, en el artículo 55, que dice; " Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado, podrá anotarse a petición de parte o cuando lo prevenga la ley o la autoridad judicial, al margen del acta relativa. Al expedirse copia de esta acta se insertarán las anotaciones que lleve. "

**G). MORELOS.**

El Estado de Morelos en su Código Civil, tampoco se refiere en sus artículos a las anotaciones marginales.

**Hº). GUANAJUATO.**

Este estado en el artículo 44 de su Código Civil menciona las anotaciones marginales así:

"Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado, podrá anotarse, a petición de los interesados, en hoja adherible en la parte posterior del acta de que se trate. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la Ley".

NOTA: el anterior artículo 44 fué reformado por Decreto Num. 251 de 14-1-1982 ( P.O. Núm. 9 de 294,1982). Originalmente éste artículo decía todo acto de estado civil relativo a otro ya registrado, podrá anotarse, a petición de los interesados , al margen del acta relativa. La misma anotación-

deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la Ley."

Además, éste Código en el artículo 45 dice:

"La anotación se insertará en todas las copias certificadas que se expidan."

**I). GUERRERO.**

El Estado de Guerrero preceptúa las anotaciones marginales en el artículo 53-A. Diciendo: "En las formas del Registro Civil se harán las anotaciones marginales que relacionen el acto con los demás actos inscritos de la misma y las demás que establezca la ley".

**J). CHIHUAHUA.**

El Estado de Chihuahua no se refiere en ningún precepto a las anotaciones marginales.

**K). OAXACA.**

El Estado de Oaxaca, si refiere a las anotaciones Marginales en el artículo 59 de su Código Civil, de la siguiente forma: "

"Art. 59. Todo acto del estado civil relativo a otro-ya registrado, deberá anotarse a petición de los interesados-

al margen del acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la Autoridad Judicial o lo disponga expresamente la Ley."

"Las anotaciones se insertarán en todos los testimonios que se expidan".

#### **L). DISTRITO FEDERAL.**

El Distrito Federal, en su Código Civil, no se refiere en ningún artículo a las anotaciones marginales.

#### **M). ESTADO DE VERACRUZ.**

El Estado de Veracruz en su Código Civil, si se refiere a las anotaciones marginales, en el artículo 676. que dice;

Art. 676. "Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado, deberá insertarse, a petición de los interesados, al apéndice respectivo, que en el caso de no haberlo se formará. La misma inserción deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la Ley. "

NOTA: El anterior artículo 676 fué reformado por Ley N.º 86 de 31-XII-1981 (G.O), Núm 145 de 31-XII-1981). Originalmente dicho artículo decía: " Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado, podrá anotarse, a petición de los interesados, al margen del acta respectiva.

La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande -- la autoridad judicial o lo disponga expresamente la Ley."(8)

### 3.2.1. CONCLUSION

Como podemos observar en la muestra que hemos elegi - para examinar y analizar comparativamente, los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, ya citados anterior mente. De los 13 Estados aludidos, 7 de ellos no contemplan - las anotaciones marginales y 8 si lo hacen, aunque con dife - rente texto y contenido, la finalidad es la misma, puesto que estos Códigos de los Estados citados, si refieren a estos ac - tos, pero aún así, en la practica ordinaria no se realizan -- con fundamento en sus ordenamientos civiles, puesto que las - causas pueden ser por costumbre, por desconocimiento del con tenido de estos artículos, o simplemente por antes nunca se - ha hecho. El caso es que no existen anotaciones marginales -- en las actas del estado civil de personas, en forma homogé -- nea. Por lo que se hace necesario unificar criterios para le gislar al respecto en forma unánime para todos los Estados de la República.

(8) Códigos Civil de los Estados de la República, Citados, cuyo contenido, es copia fiel de los artículos men -- cionados.

**C A P I T U L O    I V**

## C A P I T U L O    I V .

### OPCIONES PARA LA REGLAMENTACION DE LAS ANOTACIONES MARGINALES DE LA REPUBLICA MEXICANA. ( Homogeneidad y unificación de criterios )

**PROBLEMATICA Y FUNDAMENTOS.** En el Capítulo precedente-  
hemos hecho un breve análisis de los Códigos civiles de algu-  
nos Estados de la República Mexicana, con con el fin de detec-  
tar cuales de ellos si contempan las anotaciones marginales y-  
cuales no, y hemos visto que aproximadamente un cincuenta por-  
ciento de los Estados aludidos lo hacen en sus ordenamientos--  
civiles. Y dada la importancia que tienen todos los actos que-  
se registran en las actas del estado civil de las personas, con-  
sideramos necesario el conocer ésta problemática.

Las Anotaciones marginales se realizan con fundamento  
en el articulo 676 del Código Civil del Estado de Veracruz.  
Estas anotaciones son fundamentales para llevar la continui --  
dad y el orden de los actos civiles de las personas como son:--

el nacimiento, matrimonio, divorcio, reconocimiento de hijos -- etc. Por lo que es de gran importancia el realizar las anotaciones marginales correspondientes, ya que así se evita la -- duplicidad de los actos civiles

Existen muchas causas por las que los Oficiales o Jueces del Registro Civil omiten y no realizan las anotaciones -- marginales, estén o no contempladas en los ordenamientos jurídicos como son:

- a). Que la Ley no lo contempla en su Código Civil
- b). Por la falta de costumbre
- c) Por la falta de supervisión de las unidades del Registro civil Estatales.
- d). Por la falta de apoyo logístico o económico.
- e) por otras causas,

Como ejemplo podemos citar los casos de Matrimonios. - El problema más grande y frecuente en nuestro medio al no realizar las anotaciones marginales, es el riesgo que se corre -- cuando las personas contraen matrimonio más de una vez, ocasionan con ello un daño moral y psicológico de la persona engañada, y en consecuencia hay hijos fuera de matrimonio, y que -- consecuentemente, después traerá problemas jurídicos de herencias y otros problemas sociales. Y todo por no realizar las -- anotaciones marginales; puesto que si se aplicaran como lo señala la ley en nuestro estado de Veracruz, éstos se podrían evitar.

El realizar la anotación marginal correspondiente nos da también la facilidad de verificar el tiempo establecido por la Ley para volver a contraer matrimonio, que es después de un año tratándose de anotaciones de divorcio.

Si tomamos en cuenta, que una oficialía tenga mensualmente 100 o más matrimonios, se duplica el trabajo, puesto que hay que realizar las anotaciones en los libros que correspondan a esa oficialía, hay que hacer correspondencia de anotaciones a las demás oficialías del país, y esto implica inversión de más tiempo, más gastos en papelería y de correo y el de apoyo-secretarial.

Sabemos que en la actualidad hay oficialías con muchas carencias para realizar su labor. Además en las oficialías del Registro Civil de los Estados de la República se presentan problemas en que algunas gentes abandonan a su pareja legal y busca casarse en otra parte donde sabe que no se llevan a cabo las anotaciones marginales, acusándose en saber que las oficialías son de buena fé, y de esta forma se casan más de una vez, originando otros tipos de problemas, como son hijos con otras personas, que a la larga abandonan.

El problema de los matrimonios dobles, es común en nuestro medio, lo que conlleva a problemas legales y de herencia muy largos. Por lo que considero que el realizar las anotaciones marginales se hace imprescindible.

Respecto a la realización de matrimonios dobles, que conforme al término jurídico, se denomina "bigamia", con la -- aplicación de las anotaciones marginales, se evitarían en sumo grado la realización de estos actos ilícitos, que son sancio-- nados por el Código Penal del Estado de Veracruz, en los nume-- rales, 208 y 209 del citado ordenamiento. Los cuales a la le -- tra dicen:

Art. 208.-Al que contrajere nuevo matrimonio, sin ha-- llarse legítimamente disuelto el anterior, se le impondrán de-- seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de diez mil-- pesos. Las mismas sanciones se aplicarán al otro cóntrayente si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Art. 209.-Al que fuera del caso de bigamia contraiga-- matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento --no dispensable, se le impondrán sanción de seis meses a cua -- tro años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

Las mismas sanciones se impondrán al encargado del -- Registro Civil que teniendo conocimiento del impedimento, auto -- rice, la celebración del matrimonio.

Esta es pues, la importancia que tendrían la utiliza -- ción de las anotaciones marginales, para evitar los matrimo -- nios dobles o hasta triples, que como sabemos existen.

**4.2. Propuesta para la reglamentación de las anotaciones marginales en los Códigos Civil de los Estados de la República.**

Conforme a la problemática expuesta anteriormente, -- considero necesario, como opción, la unificación de criterios -- para reglamentar las anotaciones marginales en los Códigos Civil de los Estados que conforman la República Mexicana.

Lo más indicado sería para corregir estas anomalías -- la modificación de los Códigos Civiles de los Estados para unificar criterios, pero en fondo resultaría complicado, ya que se tendrían que hacer iniciativas de ley de parte de los Congresos para su aprobación , proceso que tardaría mucho tiempo en llevarse a cabo y resolverse.

La solución más rápida y conveniente sería que se -- emitiera una circular de la Dirección General del Registro Nacional de población, e identificación personal a toda la República para unificar este criterio y exista homogeneidad en -- cuanto a la realización de las anotaciones marginales, con la oportuna sanción a quienes no cumplan con tales disposiciones.

De esta forma las Oficialías trabajarían bajo una -- misma línea. La R.E.N.A .P.O, depende de la Subsecretaría de población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación. Que en otras ocasiones se han llevado a cabo acuerdos --

solicitando el apoyo de las oficinas del Registro Civil a --  
nivel Nacional.

**C O N C L U S I O N E S**

## C O N C L U S I O N E S

I.- El Derecho Civil es como sabemos una rama del Derecho Privado que se suma a las disciplinas jurídicas teniendo como denominador común el Derecho Público. Su significado etimológico lo tiene de la palabra latina "Civitas" o ciudad -- que corresponde al derecho propio que cada pueblo tiene-- para proteger sus intereses, sus antecedentes remotos toman su origen desde el Derecho Romano, caracterizado por ser un derecho con manifestaciones jurídicas aplicables al pueblo, emanando propiamente de las necesidades de los -- pueblos, desde los puntos de vista mercantil, del trabajo-- del Derecho de familia. etc..

II.-Se considera en la doctrina que el estado civil o político de una persona, consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso lleva el nombre de "estado civil o de familia", y se descomponen en las distintas --- calidades, de hijo, padre esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

En el segundo caso, el estado se denomina político - y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, - para determinar las calidades de nacional o extranjero.

III. Como hemos visto, los antecedentes del Registro Civil se remontan a la época romana, a la influencia francesa y española, que con la influencia de la Iglesia Católica, siendo propiamente que a través de esta última Institución, donde nace propiamente el Registro Civil, con -- los registros parroquiales, quedando en manos del Estado el control y el registro de todos los actos de la vida civil desde 1865, y se establecen ya sus disposiciones - en 1870, reglamentándose a partir de 1871.

El Registro civil realiza servicios públicos de carácter jurídicos, que conforman el testimonio verdadero y exacto de todos los actos de la vida civil de las personas, desde que en 1859, el Presidente Juárez expide la "Ley del - Registro Civil, registrando nacimientos, matrimonios, de - funciones, divorcios, reconocimientos de hijos, etc.,

que nos permiten a través de una sola Institución obtener los datos fidedignos y testimoniales de todos los actos - personales del individuo y de sus progenitores, siendo - un servicio público obligatorio para todos los ciudadanos - mexicanos , y por ello su importancia.

IV.--El objetivo de este trabajo es el de determinar "las - -

consecuencias jurídicas de la falta de cumplimiento de las anotaciones marginales en las actas del Registro Civil, y en particular en las de asentamiento, aquí hemos analizado lo correspondiente a los conceptos que se tienen sobre esta materia; y de todos aquellos actos que deben constar en las actas del Registro Civil que representan el nacimiento el matrimonio, modificación y extinción del estado civil -- o condición de las personas individuales, pero como existen diversas formas de hacerlo constar, tales como inscrip- propiamente dicha, o como nota al margen( nota marginal, -- Anot. marginal ), de matrimonios, defunciones etc..

Pero sucede que no todos los actos de la vida civil de las personas, se registran por anotaciones marginales, y en la practica común, se ha viciado por múltiples razones;

V.- El problema existe, en que en algunos Códigos Civiles de la República Mexicana, si se establecen, pero en otros no-- lo cual propicia una serie de problemas jurídicos, sociales y de herencia que ocasionan muchos problemas familiares, -- que afectan desde luego, la organización la disposición del trabajo de las diferentes oficialias, y sobre todo en aquellas que no cuentan con suficientes recursos económicos pa- hacer tantos trámites.

VI.-En este sencillo trabajo hemos escogido como muestra, los Códigos Civiles de 13 Estados de la República, y hemos ---

encontrado que sólo el cincuenta por ciento de ésta muestra contemplan en Códigos Civiles las anotaciones marginales, pero con diferente texto. Por lo que considero necesario e importante, que exista una unificación de criterios, para que se legisle en ésta materia a nivel nacional, o se acepte, la proposición que a continuación expongo.

VI.-Considero que la solución más eficiente y rápida de corregir esta situación sería que se emitiera una circular de la -- Dirección General del Registro Nacional de Población e identificación personal, a a las Oficinas de toda la República -- para que exista homogenidad y unificar este criterio en cuanto a la obligatoriedad de que se realicen las anotaciones marginales. y que sean sujetos a sanciones a quienes no las hagan.

**D I B L I O G R A F I A**

## B I B L I O G R A F I A

FLORIS MARGA GUILLERMO° "Derecho Romano", 9 Introducción a la -  
cultura jurídica Contemporánea).Edit. Esfinge, Mé-  
xico 1982.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, OMEBA.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.° "Primer Curso de Derecho Civil" Edit. -  
Porrúa. México, México 1971.

GALINDO GARFIAS° Derecho Civil ", Edit. Porrúa México 1990.

DE PINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano." Edit. Porrúa  
México.

ROJINA Villegas rafael, "Compendio de Derecho Civil", (Introá -  
Personas, y familia) Edit. Porrúa México 1982.

Registro Civil del Puerto de Veracruz. Datos obtenidos de "Le -  
yes expedidas por Don Benito Juárez García. 1859.

Palacio del Registro Civil de Veracruz, "Historia y arquitectura"

CODIGOS CIVILES DE LOS SIGUIENTES ESTADOS:

- a) Quintana Roo.
- b) Nuevo León.
- c) Durango
- d) Estado de México
- e) Coahuila
- f) Michoacán
- g) Morelos
- h) Guanajuato
- i) Guerrero.
- j) Chihuahua.
- k) Oaxaca
- l) Distrito Federal.
- m) Estado de Veracruz.